

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 24 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00306-00
Demandante: JUAN CARLOS VILLADA CASTILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en adelante CPACA, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folio s 244-245 del C, 1).

Caducidad.

Teniendo cuenta que obra cuenta de cobro presentada por el Ingeniero Juan Carlos Villada Castillo a la Jefatura de Ingenieros Militares el día 6 de febrero de 2015 (Folio 5 C, 2), este Despacho tomará esta fecha para determinar la caducidad del medio de control, por tal razón, se tiene que la parte actora tenía hasta el 7 de febrero de 2017 para presentar la demanda en tiempo.

El 9 de junio de 2015 se elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Ciento Veintinueve (129) Judicial II para asuntos administrativos la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y se expidió la respectiva constancia el 8 de septiembre de 2015 (folio 215 C,2), lapso de tiempo durante el cual se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 12 de abril de 2016 (folio 27 C.1), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **JUAN CARLOS VILLADA CASTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – JEFATURA DE INGENIEROS MILITARES**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³.
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería al doctor **HUMBERTO OSPINA MARIN**, identificado con C.C. No. 9.805.644 de la Tebaida - Quindío y T.P. No. 51.218 del C.S., de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 247 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

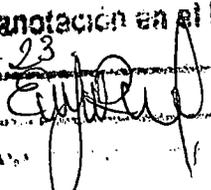

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
 JUEZ

MSM

**JUZGADO EN ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

25 MAY 2017

Hoy 25 se notifica
 el auto anterior por anotación en el ESTADO

Por 0-23
 la Secretaría 

The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 and the role of the
 committee in this regard.
 It also outlines the
 procedures for handling
 confidential information
 and the responsibilities of
 the staff involved.
 The second part of the
 document provides a
 detailed account of the
 findings of the investigation
 and the recommendations
 made to the committee.
 It concludes with a
 summary of the key points
 and a statement of
 the committee's
 conclusions.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-715-2014-00029-00

ACCIONANTE: ANA LUCIA PUETATE NAVARRETE Y OTROS

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA

Encontrándose el proceso para resolver acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2017, se observa que obra en el expediente el aviso de la notificación de la sentencia con acuses de recibido en los buzones de correo electrónico del apoderado de la parte actora y de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional (folios 184-186), sin que obre constancia que se notificó la referida sentencia al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Procuradora 82 Administrativo Judicial I para Asuntos Administrativos, al correo baguillon@procuraduria.gov.co

Toda vez que el Agente del Ministerio Publico Delegado ante este Despacho, Procuradora 82 Administrativo Judicial I para Asuntos Administrativos, cuenta con correo para notificaciones judiciales, por Secretaria se deberá notificar la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 a la Procuradora Judicial al buzón de correo electrónico baguillon@procuraduria.gov.co, conforme lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaria notifíquese la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 al Agente del Ministerio Publico Delegado ante este Despacho al buzón de correo electrónico baguillon@procuraduria.gov.co, conforme lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la doctora **JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR**, identificada con C.C. No. 1.117.491.606 y Tarjeta Profesional No. 183.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y condiciones del poder otorgado obrante a folio 194 del expediente.

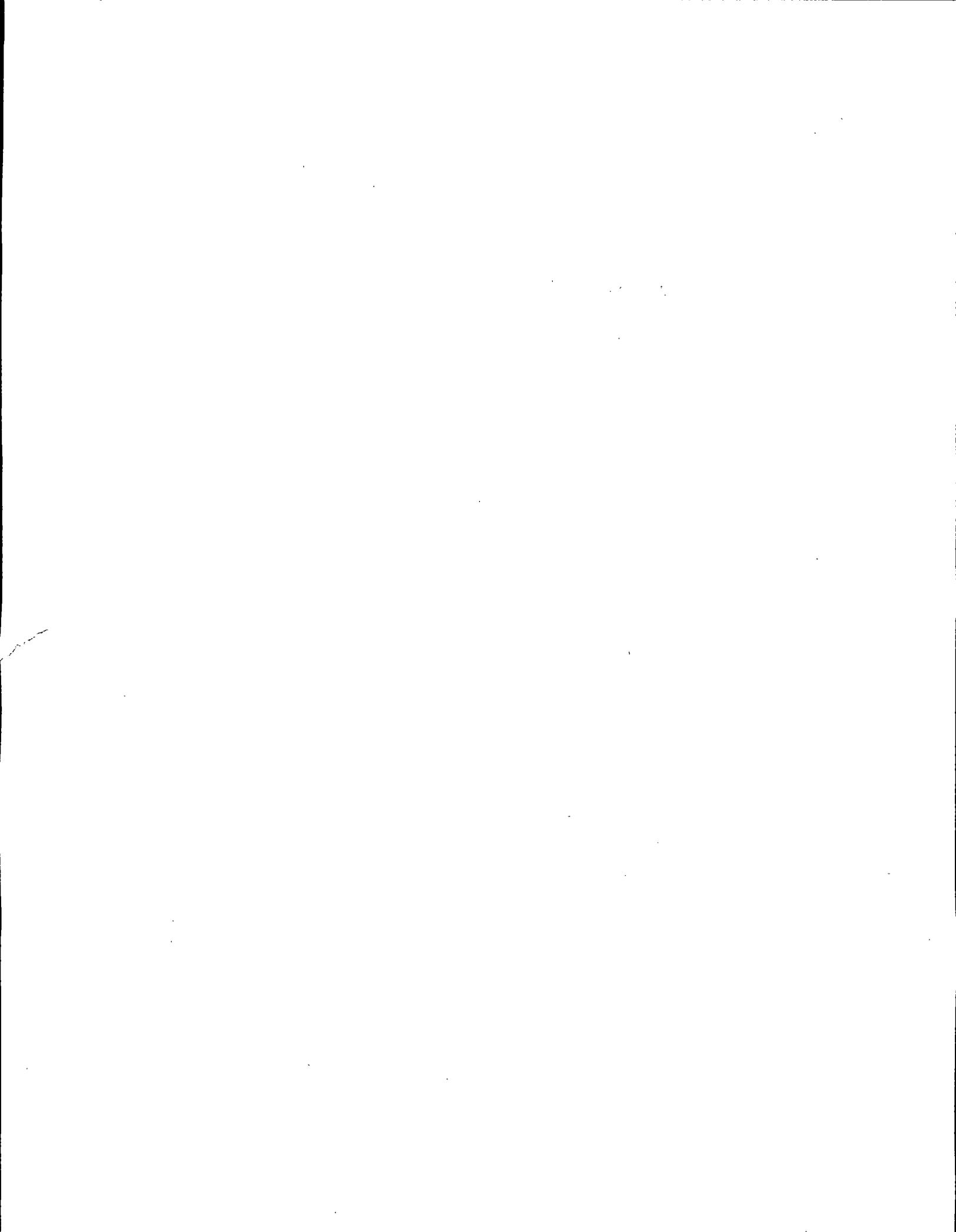
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PABADO 58 ADMINISTRATIVO
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.P

25 MAY 2017

Hoy _____ se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO



Faint, illegible text at the bottom left of the page, possibly a page number or header.

Faint, illegible text at the bottom center of the page, possibly a footer or page number.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00070-00

ACCIONANTE: JAVIER STIVEN CAMARGO BARBOSA

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA

Encontrándose el proceso para resolver acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2017, se observa que obra en el expediente el aviso de la notificación de la sentencia con acuses de recibido en los buzones de correo electrónico del apoderado de la parte actora y de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional (folios 168-170), sin que obre constancia que se notificó la referida sentencia al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Procuradora 82 Administrativo Judicial I para Asuntos Administrativos, al correo baguillon@procuraduria.gov.co

Toda vez que el Agente del Ministerio Publico Delegado ante este Despacho, Procuradora 82 Administrativo Judicial I para Asuntos Administrativos, cuenta con correo para notificaciones judiciales, por Secretaria se deberá notificar la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 a la Procuradora Judicial al buzón de correo electrónico baguillon@procuraduria.gov.co, conforme lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

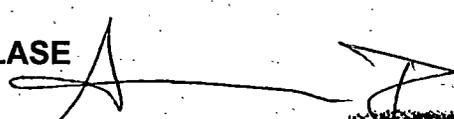
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaria notifíquese la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 al Agente del Ministerio Publico Delegado ante este Despacho al buzón de correo electrónico baguillon@procuraduria.gov.co, conforme lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la doctora **JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR**, identificada con C.C. No. 1.117.491.606 y Tarjeta Profesional No. 183.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y condiciones del poder otorgado obrante a folio 174 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ
JUEZ

EP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
25 MAY 2017
Hoy se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full, including the street, city, and state.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of chairman and vice-chairman. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full, including the street, city, and state.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00055-00
Demandante: BLANCA OTERO BERROCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. La señora Blanca Otero Berrocal actuando por medio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegando como título ejecutivo la sentencia del 31 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se ordenó la reliquidación pensional de la aquí demandante, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado 49 Administrativo de la Sección Segunda Oral de Bogotá bajo el radicado 110013342-049-2017-00010-00 (folio 46).
2. El Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, mediante auto del 7 de febrero de 2017 resolvió declarar la falta de competencia por razón del territorio - factor conexidad – indicando que el conocimiento del presente asunto corresponde al juez que profirió la respectiva providencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y precisando que la competencia se encuentra radicada en el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (antes Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá) (folios 48-49).
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el 2 de marzo de 2017, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, se remitió el proceso al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá asignándole el radicado 110013343-058-2017-00055-00 (folio 51).

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instauró proceso ejecutivo aportando como título base de ejecución la sentencia del 31 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Once

¹ En adelante C.P.A.C.A.

(711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se ordenó la reliquidación pensional de la aquí demandante; las mencionadas pretensiones fueron conocidas en su oportunidad en primera instancia por el extinto Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, asignado a la Sección Segunda.

Se hace menester indicar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 que fue modificado mediante acuerdo PSAA-104012 del 26 de noviembre de 2015, acuerdos que determinaron la eliminación de las medidas de descongestión a través de la figura de no prorroga.

Luego de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional la otrora Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda fue nombrada como Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante acuerdos Nos. 84 del 1 de diciembre de 2015 y 93 del 9 de diciembre de 2015; no obstante lo anterior, se precisa que el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue creado como un despacho nuevo adscrito a la sección tercera de la jurisdicción contencioso administrativa, hecho que se refuerza con la expedición del acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá, ya que en el artículo primero de dicho acto se aprecia que no fue que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda cambiara simplemente su denominación como sí ocurrió con otros despachos judiciales entre los que se enlistan los Juzgados de Descongestión del Circuito de Bogotá 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18 adscritos a la Sección Segunda y los Juzgados de Descongestión 13, 19, 20 y 22 adscritos a la Sección Tercera, sino que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión de Bogotá fue materialmente suprimido como se evidencia en el artículo cuarto del citado acuerdo CSBTA15-442 de 2015 que reza *“Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*.

A su vez, en el párrafo del artículo segundo y en el artículo quinto del mencionado acuerdo se reconoció como juzgados nuevos y adscritos a la Sección Tercera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no solo al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sino también a los Juzgados 63, 64 y 65, despachos judiciales a los que se asignaron desde su creación los procesos de los extintos Juzgados 714 y 721 Administrativos de Descongestión.

Resulta así evidente que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá resultó realmente eliminado y/o suprimido, pues con la creación de los nuevos despachos por cuanto debió entregar todos los procesos a su cargo para que fueran redistribuidos entre los Juzgados de la Sección Segunda que se crearon en virtud del acuerdo PSAA-10402 de 2015, sin que tenga ninguna incidencia que la ahora titular de este Despacho fue en otro

tiempo la Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en el capítulo tercero regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen *“conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*; se tiene respecto a las atribuciones de cada sección, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”.*

Al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al ser un Despacho realmente nuevo adscrito a la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no le es dable conocer el proceso de ejecución de la condena impuesta por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá por el factor de conexidad, por cuanto fue un proceso que se tramitó por un juzgado adscrito a la Sección Segunda por tratarse de un asunto laboral iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; al no existir materialmente el Juzgado que debía conocer por factor conexidad, por cuanto el título ejecutivo allegado está compuesto por una sentencia, se concluye que el reparto efectuado el 18 de enero de 2017 al Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda se realizó en debida forma pues lo propio era someter el conocimiento del asunto al reparto aleatorio entre los Juzgados Administrativos de la Sección

Segunda de Bogotá como efectivamente se hizo, aunado a que, por estar el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera funcionalmente carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo derivado de la condena impuesta en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como se desprende del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva versa sobre condena impuesta en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y ante la supresión del Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien en principio hubiera sido el Despacho que debía conocer el presente asunto por factor de conexidad, se evidencia que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado 49 Administrativo de la Sección Segunda - Reparto, Despacho Judicial que ya por auto del 7 de febrero de 2017 declaró su falta de competencia, razón por la cual lo procedente es suscitar con dicho Despacho conflicto negativo de competencias.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A. y el artículo 41 de la Ley 270 de 1996, se ordenará el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena para que se dirima el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por pertenecer los mencionados Juzgados al mismo Distrito Judicial.

De conformidad con lo expuesto anteriormente este Despacho,

RESUELVE

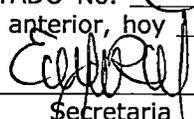
PRIMERO.- Promover **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** con el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se dirima el conflicto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-23</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> <p>25 MAY 2017</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00032-00

ACCIONANTE: JUAN CAMILO MOLINA RODRIGUEZ

ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 3-6)

1. El 11 de febrero de 2015, el señor **JUAN CAMILO MOLINA RODRIGUEZ** sufrió un accidente vehicular producido por un hueco o hundimiento de asfalto frente al Parque Simón Bolívar en la Carrera 68 No. 62-10 de Bogotá, cuando éste iba transitando en su vehículo automotor Motocicleta de placas JUA60D, marca Yamaha, color blanco y negro, modelo 2014.
2. Fue atendido en urgencias en el Hospital San José por trauma en mano y rodilla derecha, otorgándosele una incapacidad por cinco días.
3. El vehículo de propiedad del demandante, como consecuencia del accidente producido por el hueco en la vía, sufrió daños en sus rines y llantas, los cuales fueron reparados por su propietario con posterioridad al accidente.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que Instituto de Desarrollo Urbano es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 6-7).

Caducidad

De lo manifestado en la demanda, el hecho generador del daño antijurídico acaeció el día 11 de febrero 2015, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 12 de febrero de 2015, teniendo para presentar la demanda, en principio, hasta el día 12 de febrero de 2017.

El 8 de febrero de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 4 de mayo de 2016, declarando fallida la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio, por lo que se expidió la respectiva constancia el 10 de mayo de 2016 (folios 20-23); durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2016 y el 8 de mayo de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 08 de febrero de 2017 (folio 24), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **JUAN CAMILO MOLINA RODRIGUEZ**, quién actúa a través de apoderado judicial, contra **BOGOTA D.C.** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **BOGOTA D.C.**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

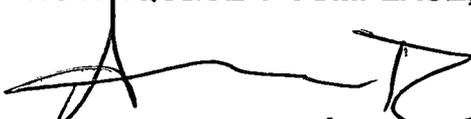
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³.

8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, el demandante deberá consignar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **ochenta mil pesos M/Cte (\$80.000)**, para sufragar los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-2-16556-1** del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se procederá a notificar a la entidad demandada.

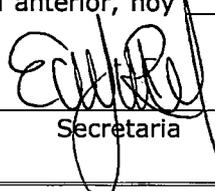
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para pagar los gastos de proceso, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.881 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 145.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrantes a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

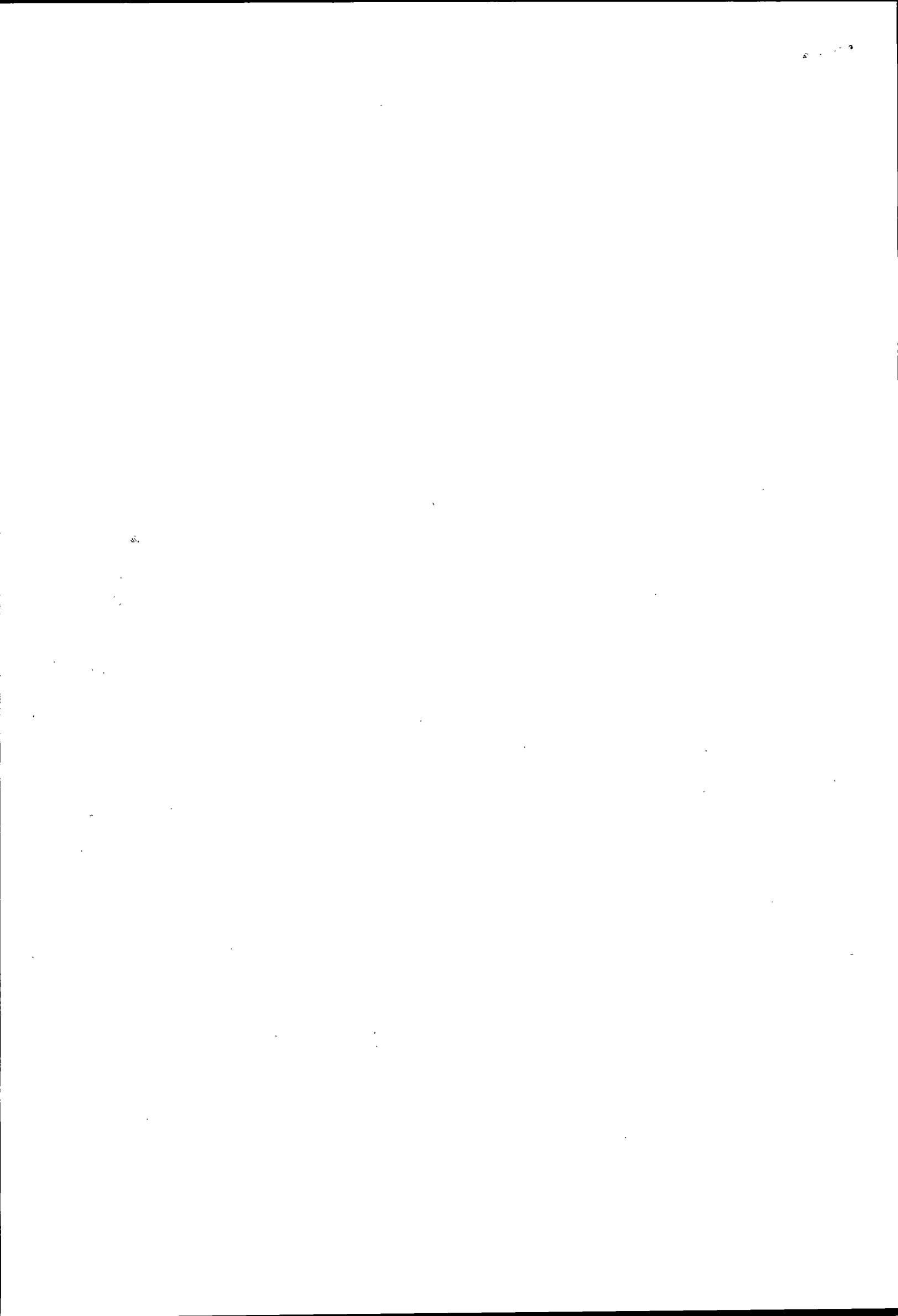

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

L.G.S.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-23-</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> <p>25 MAY 2017</p>

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 24 MAY 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00307-00
CONVOCANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
CONVOCADO: HILDA MARÍA LOPEZ DIAZ
AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Integración Social, a través de apoderada judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del CPACA, con ocasión de las dotaciones dejadas de entregar a la señora HILDA MARIA LOPEZ DIAZ, ex funcionaria de la parte convocante, durante los años 2010 a 2014.
- 2.- El valor conciliado asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.346.474.00).
- 3.- Por auto del 9 de agosto de 2016, se ordenó a las partes entre otras cosas, que allegara certificación expedida por parte de la tesorería de la entidad donde se precisara que a la señora Hilda María López a la fecha no se le han cancelado las dotaciones de vestido y calzado durante el periodo comprendido entre los años 2010 y 2014 (folio 57).
- 4.- El 16 de agosto de 2016, la entidad convocante interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de agosto de 2016 (folio 58).
- 5.- Por auto del 19 de diciembre de 2016, se confirmó el auto proferido por este Despacho el 9 de agosto de 2016.
- 6.- El 13 de febrero de 2017 la apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social aportó la certificación solicitada (folio 62 - 63).

II. HECHOS

Los hechos que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así:

1.- Hilda María López Díaz estuvo vinculada al Departamento Administrativo de Bienestar Social hoy Secretaría Distrital de Integración Social desde el 01 de enero de 1975 hasta el 1° de febrero de 2014 (folio 44 y 63).

2.- Conforme el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo¹, el suministro de calzado y vestido de los trabajadores permanentes se debe realizar cada 4 meses, es decir, el 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre de cada año.

3.- El 22 de diciembre de 2015, se llevó a cabo el comité de conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social del cual obra certificación No. 042 de 2015 donde se señala que se aprobó unánimemente llevar a cabo la conciliación extrajudicial respecto del pago en dinero de las dotaciones dejadas de entregar a la señora Hilda María López Díaz, en la cual la parte convocante corresponde a la Secretaría Distrital de Integración Social y la parte convocada a la señora Hilda María López Díaz identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.738.277 (folio 21-22).

4.- El 28 de diciembre de 2015 la Secretaría Distrital de Integración Social convocó a la señora Hilda María López Díaz para audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada ante Los Jueces Administrativos del Círculo de Bogotá (folio 3 a 18).

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de diciembre de 2015 (folio 3 - 18).

2. Poder otorgado por la Secretaria Distrital de Integración Social junto con sus anexos (folio 19 y 20).

3. Certificación de vinculación de Hilda María López Díaz a la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 1° de enero de 1975 hasta el 1° de febrero de 2014, en el cargo de auxiliar de servicios generales 470 grado 06 (folio 44 y 63).

4. Copia simple del memorando INT – 23774 y el INT - 32491, en las cuales se solicita concepto de reconocimiento de dotación a funcionarios retirados o ascendidos (folio 23-26).

5. Copia simple del memorando INT – 26051, imposibilidad de iniciar acciones jurídicas para el pago de dotaciones a funcionarios retirados (folio 29 y 30).

6. Copia simple del memorando INT – 62692, solicitud de acciones jurídicas pago dotación funcionarios retirados (folio 31 y 32).

¹ Artículo 230 SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

7. Copia simple del memorando INT – 67077, con repuesta de la oficina jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social sobre la solicitud de acciones jurídicas pago dotación funcionarios retirados (folio 33 a 36).
8. Copia simple de la comunicación interna INT – 72835 con respuesta a la radicación INT-67077 solicitud de acciones jurídicas pago dotación funcionarios retirados (folio 39 a 43).
9. Copia simple del memorando INT-72092 con solicitud acciones jurídicas pago dotación funcionarios retirados. (folio 37 y 38).
10. Certificación N°. 042 de 2015 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la cual el Comité de Conciliación aprobó unánimemente conciliar el pago en dinero de las dotaciones que no le fueron entregadas a Hilda María López Díaz equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (1.346.474.00) (folios 21 y 22).
11. Poder otorgado por la convocada señora Hilda María López Díaz en audiencia del 30 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 11 Judicial (folio 50).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la parte convocada HILDA MARIA LOPEZ DIAZ, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folio 50 a 54):

“(…) Que la **Secretaría Distrital de Integración Social**, pretende reconocer a título de compensación las dotaciones dejadas de entregar a la exfuncionaria HILDA MARIA LOPEZ DIAZ derechos que aún no están prescritos y cuyo valor asciende a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (1.346.474.00)** monto que corresponde a las dotaciones debidas y no prescritas, reafirma lo anterior la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Secretaria Distrital de Integración Social ...”

(…) sin reconocimiento de ningún tipo de intereses, ni indexación, puesto que el valor referido guarda concordancia con los soportes documentales que reposan en la carpeta del caso examinado.

(…)”

Con base en lo anterior, se le corre traslado a la apoderada de la parte convocada de la propuesta conciliatoria expuesta por la apoderada de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, quien sobre la misma manifiesta: en mi condición de apoderada de la parte convocada “manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta conciliatoria traída por la apoderada de la parte convocante Secretaria Distrital de Integración Social, debida y legalmente autorizada por el Comité de Conciliación de dicho Ente Distrital”.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos

económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentra debidamente representadas y legitimadas y sus representantes tienen capacidad expresa para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...); (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en esta acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público de conformidad con los términos y acápites registrados en la ya citada acta de conciliación. (...).”

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo

aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 la parte convocante SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL actúa a través de apoderada Judicial, la cual cuenta con la facultad de conciliar como obra en poder conferido a folio 19 del expediente; a su vez, la apoderada de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000. (folios 21 – 22)

La señora HILDA MARIA LOPEZ DIAZ, en su calidad de convocada igualmente actúa a través de apoderada judicial (folio 50), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Publico que encontró que el acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. CADUCIDAD

La señora Hilda María López Díaz estuvo vinculada a la Secretaria Distrital de Integración Social desde el 1° de enero de 1975 hasta el 1° de febrero de 2014 (folio 44 y 63), sin que desde el año 2010 se le hiciera entrega de la dotación de vestido y zapatos a lo que tenía derecho en virtud del artículo 230 del código Sustantivo del Trabajo².

Al tratarse de derechos laborales estos prescriben en 3 años contados desde el momento en que se haya hecho exigible, según el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo³, prescripción que puede ser interrumpida con la simple reclamación por escrito del trabajador artículo 489 del CST⁴.

² **ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

³ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

⁴ **ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

La convocada se retiró el 1° de febrero de 2014, contando 3 años hacia atrás, se tiene que las dotaciones debidas que no han prescrito son las correspondientes a los años 2011 a 2014, estando pendiente de pago las correspondientes a los años 2012 y 2013, periodo que fue el reconocido en la conciliación de la referencia.

En cuanto al término de caducidad, teniendo en cuenta que el vínculo de la convocada con la Secretaría Distrital de Integración Social finalizó el 1° de febrero de 2014, en virtud de lo establecido en el literal i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la omisión del empleador de reconocer a la convocada la dotación a que tenía derecho, se tenía hasta el 2 de febrero de 2016 para formular la respectiva solicitud de conciliación prejudicial, y como la misma fue formulada el 28 de diciembre de 2015, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

Es de precisar que aún si se considerara que la acción precedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la convocante haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las dotaciones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los dotaciones causadas para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para el caso de la señora Hilda María López Díaz, conforme a las soportes presentados por la Subdirección de Desarrollo de Talento Humano se tiene que está pendiente de pago las dotaciones para las vigencias 2011 a 2014, sin embargo, teniendo en cuenta los derechos sobre los que ha operado la prescripción, se concilia para reconocerle el pago correspondiente a los años 2012 y 2013 conforme a certificación obrante a folio 63 donde se relacionan las dotaciones debidas y entregadas, con el que se indica que el monto a pagar por dicho período asciende a la suma de \$1.346.474.00, monto conciliado sin lugar a indexación y/o interés, por lo que no se encuentra lesividad al erario público, evidenciándose que el no pago generaría un menoscabo patrimonial que la señora HILDA MARIA LOPEZ DIAZ no está obligada a soportar por cuanto la no entrega de sus dotaciones en la respectiva oportunidad obedeció a un yerro en la administración de los recursos destinados para tal fin.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es

de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el párrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra enlistado en la restricción del trámite conciliatorio, razón por la cual es mismo es legalmente válido.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite de pruebas tales como la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano con el cual se puede corroborar que la señora Hilda María López Díaz estuvo vinculada a la Secretaría Distrital de Integración Social en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales desde el 1° de enero de 1975 hasta el 1 de febrero de 2014 y que su remuneración no era mayor a dos (2) SMLMV (Folio 44), que las dotaciones de vestido y calzado adeudadas corresponden al período comprendido entre los años 2012 y 2013 (folio 63), dotaciones que, en caso que se termine el vínculo laboral, pueden ser objeto de indemnización la cual es equivalente al valor de los uniformes y calzado de dotación que no fueron entregados

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no son susceptibles de conciliación prejudicial, está cobijado de legalidad, y se cumplieron los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de marzo de 2016 ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la señora MARIA HILDA LOPEZ DIAZ, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.346.474,00), por concepto de las dotaciones de calzado y vestido a ella adeudados, correspondientes a los años 2012 y 2013.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LQS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-23</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> <p>25 MAY 2017</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00757-00
CONVOCANTE: MELEQUI DEL CARMEN FRANCO LOPEZ
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 1º de agosto de 2016, la señora Melqui del Carmen Franco López y otros, a través de apoderada judicial, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹ con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así³:

- 1.- El soldado regular JUAN CAMILO FRANCO LOPEZ prestó el servicio militar obligatorio.
- 2.- El 9 de junio de 2016, la Junta Medica Laboral mediante acta No 87455 declaró la disminución de la capacidad laboral del señor Juan Camilo Franco López, en un 10% e imputó la lesión como enfermedad profesional, acta de junta medico laboral que se le notificó al soldado regular el 28 de junio de 2016.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 1º de agosto de 2016 (folios 1-9)
2. Poder otorgado por la señora Melqui Del Carmen Franco López, (madre de la víctima) quien obra en nombre propio y de sus hijos menores hermanos de la

¹Ver folio 1 del expediente.

² En adelante CPACA

³ Ver folio 3 del expediente.

víctima a la doctora Paula Camila López Pinto para representarla en el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (folios 10 - 11)

3. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Juan Camilo Franco López en calidad de víctima (folio 14)
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento de los menores Elián Espinosa Franco y Alba Lucia Espinosa Franco en calidad de hermanos de la víctima (folio 15 y 16)
5. Acta de Junta Médica Laboral No 87455 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Villavicencio – Meta el 9 de junio de 2016 (folios 12 - 13)
6. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 29 de julio de 2016 en el Ministerio de Defensa Nacional (folio 2)
7. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 29 de julio de 2016 en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 2)
8. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional junto con sus anexos (folios 17 - 21)
9. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se deja constancia que el citado comité el 5 de octubre de 2016 aprobó la conciliación prejudicial frente al soldado regular JUAN CAMILO FRANCO LOPEZ, indicando que deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos: **Perjuicios Morales:** Para MELQUI DEL CARMEN FRANCO LOPEZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV. No se hace ofrecimiento a las Hermanas del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. (folio 28)
10. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 278881 del 1º de agosto de 2016, celebrada el 6 de octubre de 2016 en la Procuraduría 194 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes (folio 26 - 27)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día cuatro 6 de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial II para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante la señora MELQUI DEL CARMEN FRANCO LOPEZ y Otros y la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folio 26 Y 27):

“(...) se le concede el uso de la palabra a la abogada de la parte convocada para que exprese la posición del comité de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: Perjuicios Morales: Para MELQUI DEL CARMEN FRANCO LOPEZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios

Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Nota: No se hace ofrecimiento a las Hermanas del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016...

(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, quien manifiesta: "Acepto la propuesta emitida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa en su totalidad"

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...).<

(...) el comité de conciliación del Ministerio ratifica lo manifestado en parámetros establecidos en la política del 21 de enero de 2016, es decir para casos como éstos en los que el índice de la pérdida es inferior al 20% solo reconoce perjuicios a los familiares dentro del primer grado de consanguinidad, es por esto y en atención a los principios de eficiencia y acceso pronto y ágil a la justicia, la Procuradora se abstendrá de solicitar al Comité la reconsideración de la decisión del 5 de octubre de 2016. (...)

(...) advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (...)"

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular

y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante MELQUI DEL ARMEN FRANCO LOPEZ y OTROS actúan a través de apoderada Judicial, debidamente facultada para conciliar como obra en los poderes conferidos a folios 10 y 11, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La parte convocada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que igualmente está debidamente representada y su apoderado tiene la facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 17 junto a los anexos obrantes en los folios 18 A 21, dando así mismo cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Publico que encontró que el acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 2 del expediente, la cual fue radicada el día 29 de julio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20168001235352.

2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Como el caso bajo estudio, hace referencia a las lesiones sufridas por un soldado regular, se debe contar el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha en que se le notificó el Acta de Junta Medico Laboral al señor Juan Camilo Franco López la cual quedó registrada con el número 87455 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 10% (folios 12 y 13), por cuanto solamente hasta esa fecha se tuvo certeza del daño, esto es, el 28 de junio de 2016, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 29 de junio de 2016.

Así las cosas, los demandantes tienen hasta el 29 de junio de 2018 para iniciar el trámite conciliatorio y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 1° de agosto de 2016, encuentra el Despacho que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que el acuerdo logrado entre la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la parte convocante se estipuló bajo los criterios y los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 que hace referencia a la cuantificación de perjuicios morales y daño a la salud, dado que, se declaró al soldado regular Juan Camilo Franco López el 10% de la disminución de la capacidad laboral y se reconoció como perjuicios morales a la señora MELQUI DEL CARMEN FRANCO LOPEZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV. No se hace ofrecimiento a las Hermanas del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, por tal razón se tiene que las sumas reconocidas se ajustan a los parámetros establecidos en la jurisprudencia.

Así mismo, con la certificación de la suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 5 de octubre de 2016, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad"*.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que en el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

Así mismo, cuando se trata de concriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección⁴.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio y para tal efecto, corresponde al actor o convocante, demostrar su existencia.

En el presente caso, los convocantes reclaman los perjuicios morales que devienen de la enfermedad profesional Leishmaniasis sufrida por el soldado regular Juan Camilo Franco López, producto de la prestación del servicio militar obligatorio.

Como se señaló en precedencia, al relacionar el material probatorio en el acápite **"III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN"** de esta providencia, los convocantes aportaron copia del Acta de Junta Medica laboral No 87455 mediante la cual le declaró la disminución de la capacidad laboral del señor Juan Camilo Franco López en un 10% e imputó la lesión como enfermedad profesional, acta de junta medico laboral que se le notificó al soldado regular el 28 de junio de 2016.

Finalmente, al acreditarse el vínculo de consanguinidad entre el soldado regular Juan Camilo Franco López con su madre (folio 14), el Despacho puede inferir que el daño se ocasionó también a quienes compartían dicho vínculo con la víctima.

⁴ Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

- POR PERJUICIOS MORALES:

- **Madre**

Melqui del Carmen Franco López

14 SMLMV

El Despacho encuentra que el perjuicio moral padecido por la convocante que integra el grupo familiar del lesionado, según la prueba del parentesco obrante en el expediente, resultan suficientes para tenerlo por configurado, pues, en aplicación de las reglas de la experiencia se puede inferir que las lesiones de su hijo le debió causar a la convocante un profundo dolor moral, el cual fue reconocido por la entidad convocada.

7. LO CONCILIADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

En la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros centrales que deberán tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se indicó:

"...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado..."

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas a la convocante en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, y aplicados al caso en concreto, se infiere que en cuanto a la tasación de perjuicios morales se reconoció el valor equivalente a 14 S.M.L.M.V., para la madre del lesionado atribuido para las personas ubicadas en el nivel 1, esto es, la víctima directa y aquéllas que guarden relaciones afectivas conyugales y paterno filiales para daño moral en caso de lesiones.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago derivado del daño antijurídico derivado de la lesión del soldado regular Juan Camilo Franco López, la cual se produjo en servicio cuando prestaba su servicio militar obligatorio, lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,

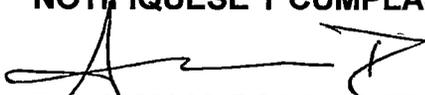
RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los convocantes MELQUI DEL CARMEN FRANCO LOPEZ con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del ministerio público y el de este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, presta merito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamento el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. -Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ-PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-23, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.

25, MAY 2017


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **24 MAY 2017**

REFERENCIA

Expediente No. 110013331-716-2011-00100-01
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
COMUNICACIONES - CAPRECOM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto de 2014, el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto que trata la referencia (folios 267-280 del C.1)
2. El 17 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", profirió sentencia de segunda instancia confirmando parcialmente la sentencia del 28 de agosto de 2014 (folios 402-419 del C.1)
3. A través del oficio No. SF-027 del 20 de febrero de 2017, la Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca envió el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folio 425 del C.1)

CONSIDERACIONES

Se tiene que dentro del presente proceso el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 28 de agosto de 2014, la cual confirmó parcialmente la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2016; el hoy extinto Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá se encontraba adscrito a la Sección Segunda.

Se hace menester indicar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 que fue modificado mediante acuerdo PSAA-104012 del 26 de noviembre de 2015, acuerdos que determinaron la eliminación de las medidas de descongestión a través de la figura de no prorroga.

Luego de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional la otrora Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda fue nombrada como Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante acuerdos Nos. 84 del 1 de diciembre de 2015 y 93 del 9 de diciembre de 2015; no obstante lo anterior, se precisa que el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue creado como un despacho nuevo adscrito a la sección tercera de la jurisdicción contencioso administrativa, hecho que se refuerza con la expedición del acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá, ya que en el artículo primero de dicho acto se aprecia que no fue que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda cambiara simplemente su denominación como sí ocurrió con otros despachos judiciales entre los que se enlistan los Juzgados de Descongestión del Circuito de Bogotá 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18 adscritos a la Sección Segunda y los Juzgados de Descongestión 13, 19, 20 y 22 adscritos a la Sección Tercera, sino que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión de Bogotá fue materialmente suprimido como se evidencia en el artículo cuarto del citado acuerdo CSBTA15-442 de 2015 que reza *“Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*.

A su vez, en el párrafo del artículo segundo y en el artículo quinto del mencionado acuerdo se reconoció como juzgados nuevos y adscritos a la Sección Tercera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no solo al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sino también a los Juzgados 63, 64 y 65, despachos judiciales a los que se asignaron desde su creación los procesos de los extintos Juzgados 714 y 721 Administrativos de Descongestión.

Resulta así evidente que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá resultó realmente eliminado y/o suprimido, pues con la creación de los nuevos despachos por cuanto debió entregar todos los procesos a su cargo para que fueran redistribuidos entre los Juzgados de la Sección Segunda que se crearon en virtud del acuerdo PSAA-10402 de 2015, sin que tenga ninguna incidencia que la ahora titular de este Despacho fue en otro tiempo la Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en el capítulo tercero regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen *"conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"*; se tiene respecto a las atribuciones de cada sección, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley".

Así, se tiene que el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al ser un Despacho realmente nuevo adscrito a la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, carece de competencia para adelantar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como se desprende del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ahora bien, por cuanto fue un proceso que se tramitó por un juzgado administrativo adscrito a la Sección Segunda por tratarse de un asunto laboral iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y al no existir materialmente el Juzgado que debía conocer su trámite posterior, se concluye que este proceso se debe someter a reasignación entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

De conformidad con lo expuesto anteriormente este Despacho,

RESUELVE

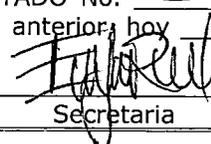
Enviar de manera inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que sea reasignado entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAÉZ
JUEZ**

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-23</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> <p>25 MAY 2017</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **24 MAY 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00031-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: JORGE GREGORIO CORZO GOMEZ

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Jorge Gregorio Corzo Gómez en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de diciembre de 2016 con sello de radicado No. 463685-2016 (folio 2).
2. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP al doctor Jorge David Estrada Beltrán (folio 9), junto con sus anexos (folios 10-15) y sustitución de poder a la doctora Adriana Carolina Mayorga Leal (folio 62).
3. Poder otorgado por el señor Jorge Gregorio Corzo Gómez a la doctora Diana Carlos Mario Martínez Rendón para representarlo en el trámite conciliatorio ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para asuntos administrativos (folios 16-17) con sustitución de poder a la doctora Fanny Piedad Galán Barrera (folio 61).

4. Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales por cumplimiento a misión de trabajo No. 106-02 los días 9 al 11 de enero de 2016 (folio 18).
5. Misión de trabajo No. 106, del 9 de enero de 2016, expedida por el Subdirector de Protección, para prestar servicio de seguridad por el periodo comprendido entre los días 9 al 11 de enero de 2016 en Tunja - Boyacá (folio 19).
6. Solicitud de desplazamiento, respecto del señor Jorge Gregorio Corzo Gómez Tunja - Boyacá, durante los días 9 al 11 de enero de 2016 (folio 20).
7. Formato de Cumplido de Orden de Comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP del 12 de enero de 2016, diligenciado por el señor Jorge Gregorio Corzo Gómez informando que cumplió con la comisión asignada durante los días 9 al 11 de enero de 2016 en Tunja - Boyacá (folio 21).
8. Formato de Informe de viajes o comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP diligenciado el 12 de enero de 2016 por el señor Jorge Gregorio Corzo Gómez, mediante el cual informó que no se presentó novedad los días 9 al 11 de enero de 2016 (folio 22).
9. Certificado de Permanencia suscrito por el Auxiliar de la Policía Nacional Brayan Mateus Castillo respecto de la permanencia del señor Jorge Gregorio Corzo Gómez en Tunja - Boyacá desde las 11:00 horas del día 9 de enero de 2016 hasta las 17:30 horas día 11 de enero de 2016 (folio 23).
10. Certificación del 9 de mayo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP en la cual enlista los asuntos que analizó y revisó el Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada uno de los valores a conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 24-46).
11. Copia simple de certificación del 22 de julio de 2016, mediante la cual la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección enlistan las personas quienes actualmente están presentando reclamación por pago de viáticos no cancelados a través de solicitud conjunta de conciliación, en el cual se encuentra el señor Jorge Gregorio Corzo Gómez en el folio 55 (folios 47-57).
12. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de diciembre de 2016 con radicado No. 20164022118172 (folio 58).
13. Certificación laboral del 16 de junio de 2016, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde hace constar que el señor Jorge Gregorio Corzo Gómez desempeña el cargo de Conductor Mecánico de la Planta de Personal de la UNP (folio 59).
14. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 463685 del 7 de diciembre de 2016, celebrada el 6 de febrero de 2017 en la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 63-64).

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

Observa este Despacho que el acta de conciliación obrante a folios 63-64 indica erradamente como fecha de la celebración de la audiencia el día 6 de febrero de 2016, cuando lo correcto de conformidad con el auto admisorio de la solicitud de conciliación obrante a folio 60 es el día 6 de febrero de 2017.

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 63-64):

*(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho el señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagara al señor JORGE GREGORIO CORZO GOMEZ (...) la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$338928) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la SECRETARIA General. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, cancele la suma antes indicada al señor JORGE GREGORIO CORZO GOMEZ, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Así mismo LA SUSCRITA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, en sesión celebrada el día once (11) de Abril de 2016, estudio la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento si casusa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION contra la UNIDAD DE PROTECCION por el n pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada n(...) acepto la propuesta presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y a favor de la parte convocada, de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (338928) por concepto de viáticos adeudados por las comisiones realizadas en la fechas del 9 de enero de 2016 al 11 de enero de 2012. 2. El pago se efectuara mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago (...) se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del **Ministerio Público**, el acuerdo contenido en el acta es violatorio de legalidad en tanto que el Comité de Conciliación al hacer el estudio y análisis del caso, lo fundamenta en la posibilidad de condena a cargo de la entidad, invocando la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala Plena, No. Interno 24897 relacionada con al actio in rem verso y señala que en el caso concreto, era necesario y urgente adquirió bienes, solicitar servicios, suministros u órdenes obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o lesión inminente, o que fue la entidad pública, sin participación ni culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía constriñó al particular a la prestación del servicio. Señala el Comité de Conciliación, que su argumento para soportar la conciliación se basa en un salvamento de voto que tuvo la sentencia de unificación (...) se evidencia que en el caso bajo análisis, el convocado es un funcionario adscrito a la planta de cargos de la Unidad Nacional de Protección con vinculación legal y reglamentario, por ende no existe una relación de carácter contractual, ni se trata de un tercero a quien se haya conminado a prestar un servicio, sino de un funcionario (...). En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestaran merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son*

procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas antes la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (...)."

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

Artículo 1º. *Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

Artículo 2º. *Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

Artículo 3º. *Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

Artículo 56. *Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 9 y 62); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000 (folios 24-46).

El señor Jorge Gregorio Corzo Gómez, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 61), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 58 del expediente, la cual fue radicada

el día 6 de diciembre de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164022118172.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Jorge Gregorio Corzo Gómez tiene como fundamento el desplazamiento que realizó en virtud de la comisión efectuada en Tunja - Boyacá los días 9 al 11 de diciembre de 2016, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe de la comisión realizada que se contabilizara el término de caducidad; el 12 de enero de 2016, el señor Jorge Gregorio Corzo Gómez efectuó el informe de viaje o comisión de la visita realizada a Tunja Boyacá (folio 22) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 14 de enero de 2016, teniendo para presentar la demanda hasta el 14 de enero de 2018.

El 7 de diciembre de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Jorge Gregorio Corzo Gómez a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2017 (folio 63), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duró la respectiva comisión, del 9 al 11 de enero de 2016, a razón de \$135.571 día (folio 18), esto es, 2.5 días por valor de \$338.928 (folio 18); adicionalmente obra en el expediente constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que hacen constar que dichas comisiones no han sido pagadas (folio 55).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos al señor Jorge Gregorio Corzo Gómez obedece a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$338.928), valor que se encuentra debidamente soportado.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos y gastos de viaje a un funcionario de la entidad (folio 28 anverso) ocurrió por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 24-46).

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "**II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**", dentro de los cuales se encuentra la orden de comisión, misión de trabajo, el informe de cumplimiento de la comisión y el certificado de permanencia del lugar de la comisión suscrito por el Auxiliar de la Policía Nacional Brayan Mateus Castillo (folio 23), junto con la certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad (folios 47-57), soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por el aquí convocado, y que el valor de la misma ascienden a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$338.928)**, suma por la que conciliaron las partes.

La Unidad Nacional de Protección, entidad pública a cargo de quien está el pago de los viáticos derivado de la comisión otorgada, busca precaver una posible demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, entidad que efectuó la manifestación de que el no pago de las comisiones se debió a la no expedición del registro presupuestal para cubrir la obligación contraída.

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos causados con ocasión de la comisión de servicios del señor Jorge Gregorio Corzo Gómez, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de febrero de 2017 ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Jorge Gregorio Corzo Gómez, **por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$338.928)** por concepto de viáticos respecto de la comisiones ordenadas del 9 al 11 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

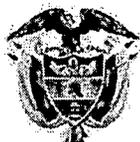
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ
JUEZ

MSM

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 25 MAY 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 250002326-000-2006-00159-01
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL DE BOGOTÁ
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A

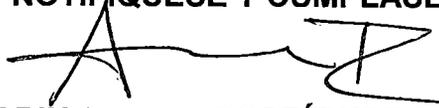
EJECUTIVO

Primero.- Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la demandante, Departamento Administrativo de Bienestar Social de Bogotá¹, doctora MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA (folios 240-241), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso².

Segundo.- Se reconoce personería jurídica a la doctora IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y Tarjeta Profesional No. 77.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de Bogotá D.C.- Departamento Administrativo de Bienestar Social, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 242.

Tercero.- De manera inmediata, por Secretaria reitérese el oficio dirigido al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenado en auto del 12 de agosto de 2015. (Folio 225 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

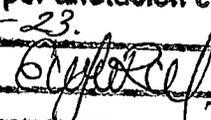

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUEZ

LGS

¹ Folio 239 anverso

² Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
25 MAY 2017
se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO
CPACA
El Secretario: 

The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 and the role of the
 committee in this regard.
 It also mentions the
 need for regular
 communication and
 collaboration among
 all members of the
 organization.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00263-00
Demandante: HENRY FELIPE JIMENEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

REPARACION DIRECTA.

1. Se tiene como prueba el documento allegado en respuesta al oficio MSM58-108-2016 dirigido al Hospital Militar Central, obrante a folio 86, por medio del cual la entidad oficiada informó que el señor Henry Felipe Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.503.339 se encuentra registrado pero **NO** posee historia clínica física.

Por haber sido tenido como prueba el mencionado documento, se corre traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días.

2. Por Secretaria reitérese oficio dirigido a la Junta Medico Laboral del Ejercito Nacional con el fin de que fije fecha y hora para realizar la valoración al joven Henry Felipe Jiménez Patiño y determinar si presenta alguna perdida de su capacidad laboral, en caso afirmativo el origen de la misma.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio decretado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de esta audiencia, y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada en el mismo término, allegando la respectiva constancia.

En el oficio ordenado, la Secretaria del Despacho deberá precisar a la entidad oficiada que cuentan con el término de 10 días para allegar lo solicitado; así mismo deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería a la doctora **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.386.871 de Bogotá y T.P. No. 126.501 del C.S., de

la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 98.

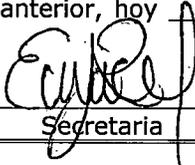
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MSM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-23, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.


Secretaria

25 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 1100133310331035-2008-00175-00

DEMANDANTE: DORA STELLA AVILA PARRA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. Se le informa al perito Valentín Castellanos Rubio, que puede reclamar en la Secretaría de este Despacho el depósito judicial hecho a su favor por concepto de honorarios de pericia.

SEGUNDO. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada Sociedad Concay S.A a la doctora CATALINA TELLEZ POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.494 y Tarjeta Profesional No. 150.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución obrante a folio 493.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada Departamento de Cundinamarca, al doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.691.861 y Tarjeta Profesional No.111.079 expedida por el Consejo Superior en los términos y con los alcances de la sustitución obrante a folio 495

CUARTO. Se accede a la solicitud obrante a folio 494. En consecuencia, una vez el apoderado de Concay S.A pague las respectivas expensas, por Secretaría expídanse las copias simples del expediente solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

25 MAY 2017

Hoy _____ se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-23
El Secretario:

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00-596-00
Demandante: CARLOS EMILIO PALACIOS GOMEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REPARACION DIRECTA

AUTO ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

I. De la inadmisión

En auto del 26 de enero de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia (Folio 86).

2.- De la subsanación.

El 7 de febrero de 2017, el apoderado del actor subsanó la demanda y allegó el CD de la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de Bogotá, en la cual se absolvió al señor Carlos Emilio Palacio Gómez, providencia que se notificó en estrados y contra la cual no se interpusieron recursos cobrando ejecutoria en esta misma fecha.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho.

La subsanación de la demanda fue radicada el 7 de febrero de 2017, esto es, dentro de la oportunidad legal. (fl. 87 a 107 del cuad. ppal.)

Verificada la actuación procesal corresponde determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio, encontrando que los mismos fueron subsanados (folios 87 -107).

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A., esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 25).

Caducidad.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado profirió sentencia absolutoria a favor del señor Carlos Emilio Palacio Gómez y otros el 28 de agosto de 2014, providencia notificada en estrados y que no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales razón por la cual quedó en firme en la misma fecha (folio 107), el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 29 de agosto de 2014, razón por la cual tenía en principio la parte demandante hasta el 29 de agosto de 2016 para formular la demanda en tiempo.

El 21 de junio de 2016 se elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 5ª Judicial II para asuntos Administrativos la cual se celebró el 20 de septiembre de 2016 declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 30 -31), es decir, entre el 21 de junio y el 20 de septiembre de 2016 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamento el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 21 de septiembre de 2016 (folio 84), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que fueron subsanados y aclarados los defectos indicados por el despacho dentro del término legal y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró **CARLOS EMILIO PALACIO GOMEZ**, quien actúa en nombre propio a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ERNESTO MORENO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.262.448 y Tarjeta Profesional No. 46.056 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrantes a folio 28.

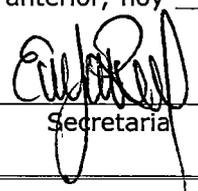
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-23 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 MAY 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-715- 2014-00187-00

ACCIONANTE: YULY CAROLINA PEREZ MARTINEZ Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA

El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro de audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el mismo día en estrados; la apoderada de la parte actora formuló recurso contra la decisión el cual indicó que sustentaría dentro del respectivo término legal (folios 196-197)

El 27 de marzo de 2017, la apoderada de la parte actora sustentó el recurso de apelación formulado contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo (folios 198-211).

Por haberse interpuesto el recurso en los términos y en la oportunidad establecida en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ lo procedente es conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 ibídem.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

EP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

25 MAY 2017

En adelante C.P.A.C.A.

se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3200
WWW.CHICAGO.EDU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00561-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: ANGEL ALBERTO RODRIGUEZ GUEVARA

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Ángel Alberto Rodríguez Guevara en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de junio de 2016 con sello de radicado No. 225013-2016 (folios 1 a 8)
2. Poder otorgado por el señor Ángel Alberto Rodríguez Guevara (folios 8-9)
3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (folio 10), junto con sus anexos (folios 11-21)
4. Copia simple de certificación del 11 de abril de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP (folios 22-44)

5. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos de 17 de diciembre de 2015 por cumplimiento a misión de trabajo No. 087 por valor de \$394.378 (folio 45).
6. Informe de viaje o comisión No 087 de 19 al 21 de diciembre de 2015 (folio 46).
7. Certificado de permanencia en la comisión No. 087 de 2015 expedido por el comandante de estación de policía de Ubaté – Cundinamarca.
8. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos No. 087-02 de 18 de enero de 2016 por cumplimiento a misión de trabajo No. 087- 02 por valor de \$3.272.945 (folio 49)
9. Informe de viaje o comisión No 087 de 26 de diciembre de 2015 a 15 de enero de 2016 (folio 50).
10. Certificado de permanencia en la comisión No. 087 de 2015 expedido por el comandante de estación de policía de Ubaté – Cundinamarca.
11. Certificado de permanencia en la comisión No. 087 de 2015 expedido por el comandante de estación de policía de Cartagena - Bolívar (folio 51)
12. Certificación laboral del 20 de junio de 2016, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde hace constar que el señor Ángel Alberto Rodríguez Guevara desempeñó el cargo de Oficial de Protección de la Planta de Personal de la UNP hasta el 31 de marzo de 2016 (folio 59)
13. Constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa (folio 58)
14. Acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos el 5 de septiembre de 2016 con radicado No. 161-2016 SIAF 225013 de 21 de 06 de 2016 (folio 69-70)
15. Orden de comisión y pago de viáticos nacionales expedida por el área de Gestión de Talento Humano y la Secretaria General de la entidad bajo número de consecutivo 10581 de 21 de diciembre de 2015 correspondiente a la comisión 087-02 por valor de 3.233.896, allegada por la parte convocante 27 de enero de 2017 (folios 87).
16. Misión de Trabajo expedida por la entidad convocante, Unidad Nacional de Protección con orden de trabajo No. 087 de 2015 para la comisión del 26 de diciembre a 15 de 2015 al 18 de diciembre de 2015, allegada por la parte convocante 27 de enero de 2017 (folios 88-89).
17. Orden de comisión y pago de viáticos nacionales expedida por el área de Gestión de Talento Humano y la Secretaria General de la entidad bajo número de consecutivo 10485 de 17 de diciembre de 2015 correspondiente a la comisión 087-02 por valor de 394.378 allegada por la parte convocante 27 de enero de 2017 y misión de trabajo (folios 87).
18. Misión de Trabajo expedida por la entidad convocante, Unidad Nacional de Protección con orden de trabajo No. 087 de 2015 para la comisión del 19 al 21 de diciembre de 2015, allegada por la parte convocante 27 de enero de 2017 (folios 91-92).

19. Informe de liquidación de viáticos aportados por la convocante el 03 de febrero de 2017 (folios 100 – 104)

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 81-82):

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:
1) Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor Ángel Alberto Rodríguez Guevara identificado con la cédula de ciudadanía número 79.582.775, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.667.323) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. 2) Que La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor Ángel Alberto Rodríguez Guevara, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la UNP con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Aporto en 05 folios constancia de la secretaría General y el Subdirector de Talento Humano de la UNP en la que consta que no se le ha cancelado la suma de dinero que reclaman las personas que se relacionan en el listado. Que la Unidad de Protección Nacional reconocerá y Pagará al Señor Ángel Alberto Rodríguez Guevara, identificado con cc nro. 79.582.775 la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.667.323) de por concepto de Viáticos, por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, en el término de 1 mes contado a partir de la fecha de Ejecutoria del Auto aprobatorio de la Conciliación; y de la entrega de la documentación exigida por el decreto 768 de 1993 por parte del Acreedor. No habrá lugar al pago de Intereses alguno. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado del Señor Ángel Alberto Rodríguez Guevara a fin de que manifieste si ACEPTA o no la fórmula de pago que acaba de presentar la Apoderada de la UNP, a lo cual manifestó: Teniendo en cuenta la documentación aportada como prueba garante de la ejecución de los viáticos, ACEPTO el Acuerdo Conciliatorio manifestado por la Apoderada de la UNP-

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.”

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto

contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a éste Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 10); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El señor Ángel Alberto Rodríguez Guevara, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 8-9), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 58 del expediente, la cual fue radicada el día 21 de junio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 161-2016 SIAF 225013.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Ángel Alberto Rodríguez Guevara fueron por los desplazamientos que realizó en virtud de la Misión de Trabajo No. 087, comisiones que se realizaron en el Municipio de Ubaque – Cundinamarca de 19 al 22 de diciembre de 2015 y en Cartagena – Bolívar del 26 al 14 de enero de 2016; siendo comisiones de carácter individual con gastos de viaje independientes y divisibles, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe de la primera de las comisiones que se contabilizara el termino de caducidad, y solo si esta ópera frente a la primera de las comisiones se procederá a analizar dicho fenómeno frente a las otras comisiones, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las demás tampoco operó el fenómeno de caducidad; el 22 de diciembre de 2015, el señor Ángel Alberto Rodríguez Guevara efectuó el primer informe de viaje o comisión (folio 46) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 24 de diciembre de 2015, teniendo para presentar la demanda hasta el 24 de diciembre de 2017.

El 21 de junio de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Ángel Alberto Rodríguez Guevara a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2016 (folios 81 – 82), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Mediante auto 19 de enero de 2017, se le solicito a la convocante allegar las certificación del área de Gestión de Talento Humano en la que se precisara que la entidad convocante no había pagado al señor ANGEL ALBERTO RODRIGUEZ GUEVARA la suma de \$3.667.323 por concepto de viáticos durante los periodos de 19 a 21 de diciembre de 2015 y 26 diciembre a 14 de enero 2016, con el fin de poder verificar si el valor conciliado es lesivo o no para el patrimonio público. La entidad convocante allegó el documento solicitado (Folios 105-110)

En el presente caso, no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la tarifa diaria por concepto de viáticos del accionado asciende a la suma de \$157.751 (Folio 87), así respecto a las comisiones del 19 al 21 de diciembre de 2015

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

el monto a reconocer asciende a la suma de \$394.377 y del 26 de diciembre de 2015 al 14 de enero de 2016, el monto a reconocer asciende a \$3.076.145, más \$196.800 por concepto de gastos de viaje da un total de \$3.667321.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

"(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos a un funcionario de la entidad (folio 97) ocurrió por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folio 22).

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "**III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**", dentro de los cuales se encuentra la orden de comisión, misión de trabajo e informes de cumplimiento de la comisión (folios 45 a 57, 75 a 80 y 87 a 92), los soportes de gastos de viaje (Folios 53-57), junto con la certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad (folios 105-110), soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por el aquí convocado, y que el valor de la misma asciende a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.667.323)**, suma por la que conciliaron las partes.

La Unidad Nacional de Protección, entidad pública a cargo de quien está el pago de los viáticos derivados de las comisiones otorgadas al señor Ángel Alberto Rodríguez, busca precaver una posible demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, entidad que efectuó la manifestación de que el no pago de las comisiones se debió a la no expedición del registro presupuestal para cubrir la obligación contraída.

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos causados con ocasión de la comisión de servicios del señor Ángel Alberto Rodríguez, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el señor **ANGEL ALBERTO RODRIGUEZ GUEVARA**, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.667.323)**, por concepto de viáticos respecto de las comisión realizada del 19 al 21 de diciembre de 2015 y del 26 de diciembre de 2015 al 14 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica a la doctora Fanny Piedad Galan Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.783.446 y Tarjeta Profesional No. 197.806 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la convocado, **ÁNGEL ALBERTO RODRÍGUEZ GUEVARA**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 93.

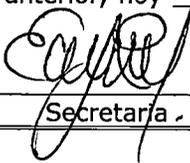
CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-23</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría.</p> <p>25 MAY 2017</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

BOGOTÁ: D.C. 24 MAY 2017

REFERENCIA.

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00618-00

ACCIONANTE: ZAMIR HUMBERTO VILLAMIL PINILLA y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,
SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS, EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA
S.A.A E.S.P, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y
GAS – CREG, EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.
E.S.P, CODENSA S.A. E.S.P y el SEÑOR MARCO AURELIO
DEL RIO REINA.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 85 - 87)

1. EL 20 de septiembre de 2014, el menor JUAN SEBASTIAN VILLAMIL GIL (q.e.p.d), en el inmueble ubicado en la carrera 126 No. 73 – 52 de la ciudad de Bogotá, entró en contacto con cables de alta tensión, sufriendo quemaduras por descarga eléctrica, seguido de caída de 9 metros de altura aproximada, lesiones que presuntamente le ocasionaron la muerte.
2. El inmueble es donde acaecieron los hechos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C -1794783 es de propiedad del señor MARCO AURELIO DEL RIO NEIRA, y el proveedor del servicio público domiciliario de energía es la empresa CODENSA. E.S. E.S.P.
3. El cableado de energía eléctrica bajo supervisión de CODENSA .S.A .E.S.P cruza el espacio aéreo frente al inmueble descrito en el numeral segundo de este acápite, aparentemente a menos de 1 metro de distancia, sin ningún tipo de recubrimiento especial que aislé el cable con el cual tuvo contacto el menor JUAN SEBASTIAN VILLAMIL GIL y que presuntamente le produjo la muerte.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.A E.S.P, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS – CREG, EMPRESA DE ENERGIA DE

BOGOTA S.A. E.S.P, CODENSA S.A. E.S.P son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 84 y 98).

Caducidad.

Teniendo en cuenta que las presuntas acciones y omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa en el presente proceso ocurrieron el 20 de septiembre de 2014, fecha en la cual, murió el menor Juan Sebastián Villamil Gil, por la presuntas lesiones producidas al entrar en contacto con un cable de alta tensión ubicado a menos de un metro del lugar de su residencia ubicada en la carrera 126 No. 73 – 52 de la ciudad de Bogotá (folio 85), por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 21 de septiembre de 2014, teniendo en principio el demandante hasta el 21 de septiembre de 2016, para formular la demanda en tiempo.

El 25 de julio de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio el 29 de septiembre de 2016, expidiendo constancia en la misma fecha, (folios 81 - 82). Durante el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2016 y el 29 de septiembre de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2016 (folio 100), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauron los señores **ZAMIR HUMBERTO VILLAMIL PINILLA, SANDRA JANNETH GIL MOLINA** quienes actúan en nombre propio y de su menor hija **LAURA NATALY VILLAMIL GIL** y **ESCILDA MARIELA PINILLA CUELLAR**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial contra la **NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS – CREG, CODENSA S.A. E.S.P** y **MARCO AURELIO DEL RIO REINA**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS – CREG Y CODENSA S.A. E.S.P**, en los términos señalados en el

artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. **NOTIFICAR AL DEMANDADO MARCO AURELIO DEL RIO REINA** a través de su gerente general, presidente, representante legal o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 291 C.G.P por la remisión establecida en el Art. 200 del C.P.A.C.A, En el momento de hacerse la notificación debe entregarse en copia la presente providencia, la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

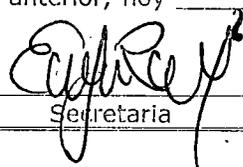
9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado principal judicial de la parte demandante, al doctor PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.281 y Tarjeta Profesional No. 139.037 expedida por el Consejo Superior en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 2,3 y 167

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-23</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> <p>5 MAY 2016</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00750-00

ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO NIÑO BENITEZ

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor LUIS HUMBERTO NIÑO BENITEZ prestó sus servicios como soldado bachiller para las Fuerzas Militares en el Batallón de A.S.P.C. No. 13 "CACIQUE TISQUESUSA" del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá.
2. El 19 de octubre de 2014, cuando el soldado bachiller se encontraban en el alojamiento se presentó un inconveniente con otro soldado bachiller quien lo agredió arrojándole un envase de vidrio a la cara causándole herida profunda en el rostro.
3. Los hechos del 19 de octubre de 2014 se encuentran contenidos en el informativo Administrativo por lesiones del 14 de noviembre de 2014 suscrito por el Comandante de la Unidad.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 21).

Caducidad.

De conformidad con el informe administrativo obrante a folio 6, el joven Luis Humberto Niño Benítez sufrió las lesiones que fundamentan la demanda el 19 de octubre de 2014, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 20 de octubre de 2014, teniendo en principio el demandante hasta el 20 de octubre de 2016 para formular la demanda en tiempo.

El 30 de agosto de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 21 de noviembre de 2016, por falta de ánimo conciliatorio, y el 23 de noviembre de 2016 se procedió a expedir la respectiva certificación (folio 8). Durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2016 y el 23 de noviembre de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 02 de diciembre de 2016 (folio 23), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **LUIS HUMBERTO NIÑO BENITEZ, FLAMINIO NIÑO NIÑO y MARIA OMAIRA BENITEZ RINCON**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

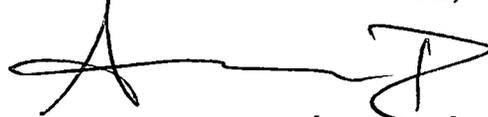
empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para pagar los gastos de proceso, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

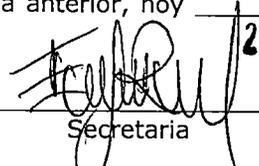
8. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.325.476 y Tarjeta Profesional No. 207.473 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LQS.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-23</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> <p>25 MAY 2017</p>
--

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00752-00

ACCIONANTE: DUBER ARDREY GOMEZ

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA - ADMITE

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folios 11-12).

Caducidad.

De las manifestaciones efectuadas en los hechos de la demanda no se puede establecer si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha efectuado Junta Médico Laboral al otrora soldado regular Duber Ardrey Gómez Rojas, en la que se declare la disminución de su capacidad; no obstante lo anterior, si se toma la fecha en la que éste conoció las lesiones sufridas por leishmaniasis según consta en historia de consulta externa de Metrosalud refiere que consulta por leishmaniasis conforme al resultado directo positivo amastigotes del 2 de diciembre de 2014 (folio 3 cuaderno de pruebas), se tiene que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 3 de diciembre de 2014, teniendo en principio el demandante hasta el 3 de diciembre de 2016 para formular la demanda en tiempo.

El 25 de octubre de 2016 la parte demandante, ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 28 de noviembre de 2016 declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el 2 de diciembre de 2016 (folio 9-12 cuaderno de pruebas); durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2016 y el 2 de diciembre de 2016 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario

del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 6 de diciembre de 2016 (folio 13 C.1), previo agotamiento del requisito de procedibilidad (folio 9 – 12 c. pruebas), se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **DUBER ARDREY GOMEZ ROJAS** actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para pagar los gastos de proceso, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 de Cali y Tarjeta Profesional No. 19.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

25 MAY 2017 se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO

Secretario:

The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 and the role of the
 committee in this regard.
 It also outlines the
 procedures for handling
 confidential information
 and the need for
 transparency in all
 actions taken.
 The second part of the
 document focuses on
 the financial aspects of
 the organization, including
 budgeting and reporting.
 It provides a detailed
 overview of the current
 financial status and
 offers recommendations
 for future planning.
 Finally, the document
 concludes with a series of
 recommendations for
 improving the overall
 effectiveness of the
 organization.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.

24 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013336-031-2014-00438-00
Demandante: YOULIN FARIDY ROMERO MENDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION –
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REPARACION DIRECTA

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

1. En auto del 24 de junio de 2015, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Descongestión de Bogotá admitió la demanda de la referencia y reconoció personería como apoderada de los demandantes a la doctora Nohora Stella Benavides Plazas (folios 132-133).
2. El 15 de junio de 2016, la apoderada de los demandantes renunció al poder conferido (folio 204); este Despacho no aceptó su renuncia por no cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A (folio 205).
3. Mediante memorial radicado el 7 de febrero de 2017, la doctora Yolanda Leonor García Gil allegó poder conferido por los demandantes (folios 230 / 242-243).
4. Por auto del 31 de marzo de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fijó fecha para adelantar audiencia inicial y reconoció personería a la doctora Yolanda Leonor García Gil para actuar como apoderada judicial de la parte demandante (folio 245).
5. El 10 de mayo de 2017, este Despacho adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, decretando una prueba necesaria para resolver la excepción denominada "Caducidad respecto de los bienes incautados", excepción formulada por la Fiscalía General de la Nación (folios 246-249).

CONSIDERACIONES

En el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², se establece como causal de recusación la siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)* (Subrayado fuera de texto)

La figura de impedimento tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

En el presente caso, una vez finalizada la audiencia realizada el 10 de mayo de 2017, verificado nuevamente el nombre de la nueva apoderada de la parte actora, se constató que la misma es mi mandataria en un proceso que adelanto contra la Nación – Rama Judicial para el reconocimiento y pago de unas prestaciones de carácter laboral, razón por la cual en el presente caso se configura la causal de recusación contemplada en el numeral 5º del artículo 141 del CGP, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 140 Ibídem, la suscrita Juez procederá a declararse impedida para continuar con el conocimiento y trámite del proceso de la referencia, y, en consecuencia, procederá a remitir el expediente a la Juez 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que asuma su conocimiento.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- La suscrita Juez se declara **IMPEDIDA** para continuar con el conocimiento y trámite del proceso de la referencia, por configurarse la causal de impedimento prevista en el numeral 5º del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

¹ En adelante CGP

² En adelante CPACA

**JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 25 MAY 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00035-00
ACCIONANTE: OFELIA PINEDA ZAMBRANO Y OTRA
ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD y HOSPITAL DEL SUR E.S.E.
(SUBRED SUROCCIDENTE E.S.E)

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

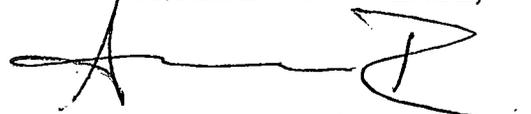
Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el registro civil de nacimiento OFELIA PINEDA ZAMBRANO, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 21 del expediente se observa en fotocopia de la copia.
2. Precise si la señora MARIA ZAMBRANO CRISTANCHO es hermana o madre del señor ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO; lo anterior porque en el poder obrante a folio 1 del expediente se señala que el señor ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO (q.e.p.d) es hermano, no obstante, en el escrito de demanda obrante a folio 26, la señora MARIA ZAMBRANO CRISTANCHO aparece como madre del señor PINEDA ZAMBRANO, y en la copia simple del registro civil de nacimiento del señor PINEDA ZAMBRANO obrante a 5, quien aparece como madre del mismo es la señora MARUJA ZAMBRANO.
3. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, si la señora MARIA CRISTANCHO tiene la condición de hermana del señor ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO, deberá allegar registro civil de nacimiento en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012 y corregir la demanda precisando tal condición; y en el evento de tener la condición de madre del señor PINEDA ZAMBRANO, deberá allegar el registro civil de nacimiento de éste, en el cual aparezca la señora MARIA ZAMBRANO CRISTANCHO como madre y corregir el poder aportado a folio 1 en tal sentido.
4. Excluya como entidad demandada a la Secretaría Distrital de Salud; lo anterior, por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda no se deduce cuál es la acción, omisión u operación administrativa a ella atribuida. En caso de insistir de tenerla como demandada deberá precisar la acción, omisión u operación administrativa que se le atribuye en los términos del art. 140 y numeral 3 del art. 162 del C.P.A.C.A.

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00035-00
ACCIONANTE: OFELIA PINEDA ZAMBRANO Y OTRA
ACCIONADA: ALCALDIA MAOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y HOSPITAL
DEL SUR E.S.E. (SUBRED SUROCCIDENTE E.S.E)

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0 - 23 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.



Secretaria

25 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00008-00
ACCIONANTE: YENNY CAROLINA CASTRO PARADA
ACCIONADA: AGUAS DE BOGOTA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INADMITE DEMANDA

- I. Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:
1. Allegue poder conferido en debida forma por la señora LIZ ALEJANDRA LÓPEZ CASTRO en los términos establecidos en el art. 74 del C.G. del P². Lo anterior, por cuanto el obrante en el expediente no tiene presentación personal de la poderdante.
 2. Allegue los registros civiles de nacimiento de Yenny Carolina Parada Castro, Liz Alejandra López Castro, Lizeth Viviana López Castro y el registro civil de defunción del señor José Ricardo Parada Sánchez, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012. Lo anterior, por cuanto los aportados, obrantes a folios 26 a 28 y 105, son fotocopias de copias expedidas por notario.
 3. Dirija la demanda únicamente contra AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP, excluyendo como demandados a los socios de la misma.

Es de precisar que AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter regional, mixta, definida como sociedad anónima, que se rige por la Ley 142 de 1994.

En el régimen de sociedades mercantiles en Colombia, los socios por regla general no son personalmente responsables de las acreencias de la sociedad; en efecto, al tenor del artículo 98 del Código de Comercio³, una

¹ En adelante CPACA.

² Aplicable por remisión establecida en el artículo 267 del CPACA.

³ **ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>**. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

DEMANDADA: AGUAS DE BOGOTA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y OTRO REPARACION DIRECTA

sociedad constituye una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, personalidad que la dota de todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas; por tanto, la sociedad es titular de un patrimonio exclusivo e independiente al de los socios, patrimonio que constituye la garantía o prenda común de sus acreedores.

En el presente caso, se están reclamando los presuntos perjuicios derivados del daño antijurídico ocasionado a los demandantes con la muerte del señor José Ricardo Parada Sánchez (q.e.p.d.), la cual ocurrió, según lo indicado en la demanda, cuando el señor Parada Sánchez tenía vigente la relación laboral con la sociedad Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., y en la que se vio involucrado un vehículo de propiedad de Aguas de Bogotá.

Como en el presente caso no se alega que por parte de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., exista intención de defraudar intereses de terceros, entre ellos, los derechos del causante de los demandantes, en calidad de ex trabajador, se debe excluir como demandados a los socios de la mencionada sociedad. En caso que la parte actora insista en tenerlos como demandados, deberá indicar cuál es el fundamento para que se levante el velo corporativo frente a los mismos y cuál es la acción u omisión en que incurrió cada uno de ellos y de la cual deriva su responsabilidad.

4. Aportar copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LCS.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-23 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.


Secretaría

25 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001-3331-035-2009-00113-00
DEMANDANTE: HILDA YANETH RINCON FLOREZ
DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL DE DESARROLLO URBANO – IDU.

REPARACION DIRECTA.

PRIMERO. Revisado el expediente se observa que, el auxiliar de la justicia Álvaro Romero no se presentó a la diligencia de posesión del cargo programada para el día 6 de octubre de 2016 a las 11.00 a.m., ni presentó justificación de su inasistencia, razón por la cual por celeridad procesal se releva del cargo al auxiliar de la justicia Álvaro Romero.

En consecuencia, previa consulta de la lista de auxiliares de la justicia, se designa al auxiliar Francisco Javier Cristancho Bonilla el cual registra como dirección de notificación la calle 152 B No. 136 A 26 apto 102 y correo electrónico tic.ingenieria@gmail.com, quien deberá tomar posesión del cargo el día 30 de mayo de 2017 a las 11.00 a.m. Por Secretaría elabórese la respectiva citación a fin de que el perito se presente en la fecha y la hora señalada.

SEGUNDO. Se tiene como prueba la copia autentica del proceso penal bajo radicado No. 110016000023200601873 adelantado contra Víctor Manuela Piñeros Martín por el delito de lesiones personales dolosas, que adelantó la Fiscalía 33 Local, adscrita a la Unidad Segunda Local (C 4 de pruebas). En consecuencia se corre traslado a las partes documento mencionado, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-23 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretaría

25 MAY 2017





**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00762-00

ACCIONANTE: ANTONIA JOCABET SALAZAR DE ESPITIA Y OTROS

**ACCIONADA: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR –
SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL – USS SAN BLAS -
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1.- Excluya como entidad demandada a Bogotá D.C. – Secretaría de Salud, por cuanto de los hechos de la demanda no se deduce cual es la acción, omisión u operación administrativa a ella imputable.

Si la parte actora insiste en demandar a la entidad en mención, deberá precisar cuáles son los acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que ocasionaron el daño antijurídico alegado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA.

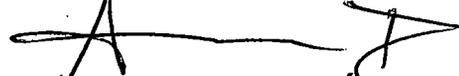
2. Allegue respecto a la señora Flor Alba Espitia: a) Poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA; b) La solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la parte actora o certificación expedida por la Procuraduría Cuarta Judicial II para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto a la mencionada señora se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.; c) Registro civil de nacimiento en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012.

¹ En adelante CPACA.

3. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

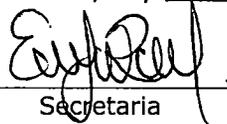


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS.

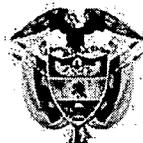
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-23 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.


Secretaria

25 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-00135 00
Demandante: ALFONSO GUEVARA ORJUELA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
DE LA NACION.

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Se tienen como pruebas los siguientes documentos allegados en respuestas a oficios decretados por este Despacho.

- a) Documentos contenidos en los DVD obrantes a folios 176 y 177
- b) El documento obrante a folios 178

En consecuencia, se corre traslado a las partes de los mencionados documentos por el término de tres (3) días.

2. Se tienen como pruebas los documentos obrantes a folios 173 y 174, los cuales fueron aportados por la parte actora en cumplimiento a la carga procesal impuesta en audiencia inicial realizada el 30 de enero de 2017.

En consecuencia, se corre traslado a las partes de los mencionados documentos por el término de tres (3) días.

3. Se fija como fecha para realizar audiencia de pruebas el 21 de julio de 2017 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
25 MAY 2017

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

1912

1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **24 MAY 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00661-00
CONVOCANTE: JEFERSON ANDRES GUTIERREZ Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2016, los señores **JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO, YAQUELINE PATIÑO ROMERO** y **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CALDERON**, a través de apoderado judicial, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, con ocasión de los daños materiales, a la salud y morales causados a los convocantes, con ocasión de lesión física sufrida por el señor **JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO**, por la enfermedad de leishmaniasis durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 9 Gr. José María Gaitán ubicado en el municipio de Villa Garzón – Putumayo.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así: (folios 4 – 5)

1.- El 14 de noviembre de 2013, el señor **JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO** en condición de soldado regular ingresó al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio y fue asignado el Batallón Especial Energético y Vial No. 9 Gr. José María Gaitán ubicado en el municipio de Villa Garzón – Putumayo.

2.- El 04 de junio de 2015, al soldado regular **JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO** se le practicaron exámenes de evacuación y se determinó que se contagió con leishmaniasis cutánea en su pierna izquierda, producto de la picadura de zancudo portador y en cumplimiento de su servicio militar obligatorio, razón por la cual se ordenó su desacuartelamiento por el comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 9 Gr. José María Gaitán, el día 15 de junio de 2015, según el informe administrativo por lesiones obrante a folio 27 y la constancia de tiempo de servicio visible a folio 14 del expediente.

3.- El 26 de mayo de 2016, la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército expidió acta número 86570, en la que determinó que el señor **JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 10.5 %

¹ En adelante C.P.A.C.A.

producto de las secuelas de la enfermedad leishmaniasis, la cual contrajo durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

6.- El 13 de junio de 2016, le fue notificada la decisión de la Junta Médica Laboral al soldado retirado JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de agosto de 2016 (folios 1-7)
2. Poderes otorgados por los señores JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO, YAQUELINE PATIÑO ROMERO y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CALDERON, con la facultad de conciliar (folios 8-10)
3. Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los convocantes (folios 11- 13)
4. Certificación expedida por la sección de atención al usuario Dipper del Ejército Nacional, en la cual consta el tiempo de prestación de servicio militar obligatorio del Señor JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO, correspondiente a diecinueve (19) meses, desde el día 11 de noviembre de 2013 hasta 15 de junio de 2015, fecha en la cual se autorizó su desacuartelamiento (folio 14)
5. Copia de la ficha de evolución médica del soldado regular JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO, por el tratamiento para la enfermedad profesional de leishmaniasis (folios 15-26)
6. Copia del informe administrativo por enfermedad de 04 de junio de 2015, en la cual se ordenó el desacuartelamiento del soldado regular JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO por enfermedad de leishmaniasis (folio 27)
7. Copia certificación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional sobre el tratamiento efectuado al soldador regular JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO por la enfermedad de leishmaniasis (folio 28)
8. Copia de la ficha médica unificada del soldado regular JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO (folios 29-33)
9. Copia autentica del acta de la Junta Médico Laboral número 86570 de 26 de mayo de 2016, en la que se determinó que las lesiones sufridas por el joven JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO, por la enfermedad profesional de leishmaniasis, son imputables al servicio y por causa y razón del mismo, presentando una disminución de su capacidad laboral del 10.5% (folios 34-35)
10. Oficio of116 – 00036 de 05 de octubre de 2016, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se hace constar la autorización dada por éste Comité para conciliar con el señor JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO en los montos allí previstos (folios 49-50)
11. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos

Administrativos, radicada el 12 de agosto de 2016 bajo el número 298536, en la cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL propuso fórmula de arreglo a los convocantes, la cual fue aceptada por éstos, acuerdo conciliatorio que fue avalado por el agente del Ministerio Público (folios 51-52)

12. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO (folio 58)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte convocante, señores JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO, YAQUELINE PATIÑO ROMERO y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CALDERON y la parte convocada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se acordó reconocer e indemnizar los daños materiales, a la salud y morales causados a los convocantes con ocasión de la enfermedad profesional de leishmaniasis sufrida por el señor JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO durante la prestación del servicio militar obligatorio en Batallón Especial Energético y Vial No. 9 Gr. José María Gaitán ubicado en el municipio de Villa Garzón – Putumayo, así: para el señor JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO víctima directa: **Por perjuicios materiales:** la suma de diez millones trescientos nueve mil setecientos veintiocho pesos (\$10.309.708), por **perjuicios morales:** una suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.) y por **daño a la salud:** una suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.); para YAQUELINE PATIÑO ROMERO y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CALDERON en calidad de padres del lesionado, por **perjuicios morales:** una suma equivalente a catorce salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos (14 s.m.l.m.v. c/u)

La Procuradora Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos consideró que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por lo que indica que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (folio 52).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 de la Ley 446 de 1998, modificado por el Decreto 1818 de 1998, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto

aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Los convocantes JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO, YAQUELINE PATIÑO ROMERO y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CALDERON en cumplimiento del art. 5 del Decreto 1716 de 2004 actúan a través de apoderado Judicial, abogado con la facultad de conciliar como consta en los poderes obrantes a folios 8 a 10 del expediente.

La parte convocada, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, igualmente obra por conducto de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar de conformidad con el poder visible a folio 44 del expediente, y a su vez, cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio (folios 49-50); lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000 y la resolución No. 3200 de 2009 visible a folios 45 a 47 del expediente.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo logrado respeta el ordenamiento jurídico.

2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Teniendo en cuenta que el señor JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO, en su calidad de concripto, sufrió lesiones cutáneas producto de la enfermedad profesional de leishmaniasis que padeció con ocasión del servicio militar obligatorio, y éstas fueron valoradas y calificadas en la Junta Médico Laboral de la entidad demandada, en la cual se determinó que la disminución de pérdida de capacidad laboral total del entonces soldado regular JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO era del diez punto cinco por ciento (10.5%) (folios 34-35), y que esta decisión le fue notificada personalmente al señor JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO el 13 de junio de 2016 (folio 35), se tiene que la fecha de la estructuración del daño que da lugar al medio de control de reparación directa

previsto en el art. 140 del C.P.A.C.A, es el 13 de junio de 2016, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, a partir del 14 de junio de 2016 teniendo hasta el 14 de junio de 2018 para presentar la solicitud de conciliación en tiempo, y como la solicitud de conciliación fue radicada el 12 de agosto de 2016, se concluye que se presentó con anterioridad a que venciera el término de dos (2) años para que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que en el acuerdo logrado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional se compromete a pagar el monto autorizado por el Comité de Conciliación del que da cuenta la certificación expedida por su Secretaria Técnica obrante a folios 49 a 50 en los siguientes términos: para **JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO** en su condición de lesionado: por **Perjuicios Morales** el equivalente en pesos de 14 s.m.l.m.v. **Daño a la Salud:** el equivalente en pesos de 14 s.m.l.m.v y **Perjuicios Materiales:** la suma de diez millones trescientos nueve mil setecientos ocho pesos (\$10.309.708), suma que se le descontará del valor pagado por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral, que le fue cancelado por vía administrativa; para **YAQUELINE PATIÑO ROMERO** y **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CALDERON** en su calidad de padres del lesionado: por **Perjuicios Morales** el equivalente en pesos de 14 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos. Lo anterior con fundamento del daño sufrido por éste debido a la enfermedad profesional de leishmaniasis que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio y que le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral del 10.5%.

Así mismo, con la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 5 de octubre de 2016, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”.*

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del

asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Así mismo, cuando se trata de conscriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección².

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN”** de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el joven JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO prestó su servicio militar obligatorio del 14 de noviembre de 2013 al 15 de noviembre de 2015 (folio 14) y que prestando su servicio militar obligatorio contrajo la enfermedad de leishmaniasis, hecho que resulta corroborado por lo establecido en el acta número 86570 de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional (folios 34-35), la cual valoró y calificó las lesiones sufridas por el señor MARTINEZ GARCIA y determinó que las mismas generaron una pérdida de capacidad laboral del diez punto cinco por ciento (10.5%), calificándola como enfermedad profesional.

Así mismo, se acreditó que los señores YAQUELINE PATIÑO ROMERO y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CALDERON son los padres del joven JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO, de conformidad con los registros civiles obrantes a folios 11 y 58.

En resumen, las pruebas aportadas con la conciliación demuestran que JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO sufrió lesiones producto de la leishmaniasis que adquirió cuando prestaba su servicio militar obligatorio, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo – enfermedad profesional, y este daño debe ser indemnizado por el Estado en virtud de la relación de especial sujeción que al momento de ocurrencia de los hechos generadores de daño tenía el señor GUTIERREZ PATIÑO con la entidad convocada en su condición de conscripto, ello de conformidad con el art. 90 de la Constitución Política y el Art. 140 del C.P.A.C.A, y considerando la teoría jurisprudencial de la responsabilidad objetiva, la cual ha sido reiterada en ampliamente por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, entre

² Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

³ Nota de Relatoría. Sección Tercera Consejo de Estado. Auto del 15 de febrero de 1996, exp. 11239, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; Auto de 27 de febrero de 2003, exp. 18735, M.P. Germán Rodríguez Villamizar; Sentencia del 12 de mayo de 2010, exp. 31582, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 22462, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez; del 7 de julio de 2011, exp. 24249, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia de 23 de mayo de 2012, exp. 24673, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

otras, la sentencia 22366 Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 9 de mayo de 2012, que indicó:

“La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia. (...) Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, ésta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. (...) cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño, ésta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad.”

6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

Para el Lesionado **JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO**

POR PERJUICIOS MORALES: 14 SMLMV

POR DAÑO A LA SALUD: 14 SMLMV

POR PERJUICIOS MATERIALES: \$10.309.708

Para **YAQUELINE PATIÑO ROMERO (madre del lesionado)**

POR PERJUICIOS MORALES: 14 SMLMV

Para **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CALDERON (padre del lesionado)**

POR PERJUICIOS MORALES: 14 SMLMV

Así, mismo se encuentra que en virtud de la disminución del 10.5% de su capacidad laboral, se le reconocieron los correspondientes perjuicios materiales.

7. LO CONCILIADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

Finalmente, en este punto es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros centrales que deberá tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo:

*“...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera **cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado...**”.*

Es así que en aras de dar cumplimiento a este nuevo criterio, el Despacho también procederá a verificar que el monto conciliado no se encuentre por debajo del 70% de los montos que la jurisprudencia ha establecido para la cuantificación de perjuicios en caso de pérdida de capacidad laboral por lesión a favor de las víctimas directas, para ello se remitirá a verificar los parámetros impartidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, en la cual se estableció lo siguiente, respecto del nivel 1 y 2 como en el caso bajo estudio, fijando el siguiente estándar:

Reparación de Daño Moral en caso de Lesiones		
Gravedad de la Lesion	Nivel 1	Nivel 2
	Victima Directa y Relaciones Afectivas conyugales y paternofiliales	Relacion afectiva del 2° de Consaguinidad o 1 Civil
Equivalencia en SMLMV	SMMLV	SMMLV
Igual o superior al 50%	100	50
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas a los convocantes en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, en lesiones que generen pérdida de capacidad funcional igual o superior al 10% e inferior al veinte 20%, como es el caso concreto donde el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 10.5%, el reconocimiento máximo de perjuicios es de 20 SMMLV para las personas de nivel 1, por tanto el 70% de este valor corresponde a 14 s.m.l.m.v, valor que fue reconocido y aceptado por perjuicios morales para el señor JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO (víctima directa) y para los otros convocantes (padres de la víctima directa)

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de la indemnización de los perjuicios causados a el señor **JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO**, derivados de los daños materiales, a la salud y morales que sufrió como consecuencia de la enfermedad profesional de leishmaniasis padecida con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio, dichos daños tienen la vocación de ser reparados por la administración, por ésta razón, el Despacho encuentra que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que del acervo probatorio se desprende que existe responsabilidad objetiva de la administración, por el daño sufrido por el Señor **JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ** durante la prestación del servicio militar obligatorio y tales daños deben ser reparados por la administración de conformidad con lo previsto en el art. 140 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,

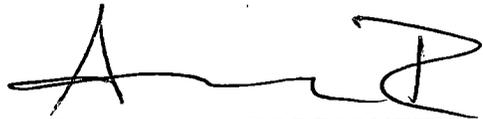
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los señores JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO, YAQUELINE PATIÑO ROMERO y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CALDERON como convocantes y la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL como convocada, por concepto de reconocimiento y pago de indemnización del daño antijurídico sufrido por los convocantes por las lesiones producidas al señor JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ PATIÑO por la enfermedad profesional de leishmaniasis que éste adquirió cuando prestó su servicio militar obligatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO. - Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

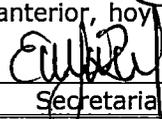
TERCERO. - Cumplido lo anterior, archívese la actuación previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ**

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-23</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 MAY 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. : 24 MAY 2011

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00049-00
Demandante: SILVIA ADELA VARGAS ALMECIGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y OTRO

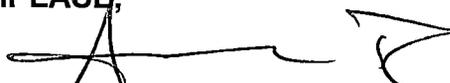
REPARACION DIRECTA

AUTO INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora allegue poder otorgado en debida forma por cuanto el obrante a folio 1 no tiene presentación personal de la poderdante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

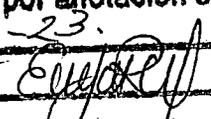
Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el párrafo segundo del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MSM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25 MAY 2011 se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO
No. 01-23
El Secretario: 

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

2. The second part of the document outlines the specific requirements for record-keeping, including the need to maintain separate accounts for each transaction and to ensure that all records are properly indexed and filed.

3. The third part of the document discusses the importance of regular audits and reviews of the records. It notes that audits are necessary to ensure that the records are accurate and complete, and to identify any potential areas of concern.

4. The fourth part of the document provides a detailed description of the record-keeping system that has been implemented. It includes information about the software used, the procedures for data entry, and the methods for ensuring the security and confidentiality of the records.

5. The fifth part of the document discusses the importance of training and education for all personnel involved in the record-keeping process. It notes that proper training is essential to ensure that all records are entered accurately and that all procedures are followed correctly.

6. The sixth part of the document provides a summary of the key points discussed in the document and offers recommendations for further improvements to the record-keeping system.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00-364-00
Demandante: MAURICIO PENCUE ORTEGA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL
Y OTROS.

REPARACION DIRECTA

AUTO ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

I. De la inadmisión

1.- En auto del 25 de agosto de 2016, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia (folios 205 a 209).

2.- El 31 de agosto de 2016, el apoderado del actor presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de agosto de 2016, y anexó constancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 24 de junio de 2016 en donde consta la ejecutoria de la acción de revisión (folio 233).

3.- En auto del 19 de enero de 2017, este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, confirmando parcialmente el auto del 25 de agosto de 2016 mediante el cual se inadmitió la demanda, revocando los numerales 7 y 8 y confirmándolo en lo demás.

2.- De la subsanación.

El 27 de enero de 2017, el apoderado del actor subsanó la demanda y allegó poder debidamente conferido por las señoras MARIA NIDIA ORTEGA KOKI y por CINDY GABRIELA PENCUE MARTINEZ; el numeral 3 y 4 lo sustentó; los numerales 5 y 6 manifestó que se atiene a lo manifestado por el Despacho en el sentido de que "será admitida" sin este requisito; y respecto de la constancia de ejecutoria manifiesta que la solicitó desde el 28 de marzo de 2016 (folio 214) y le fue entregada la copia autenticada pero sin la constancia de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho.

La subsanación de la demanda fue radicada el 27 de enero de 2017, esto es, dentro de la oportunidad legal. (fl. 238 a 243 del cuad. ppal.)

Verificada la actuación procesal, se observa que fueron subsanados los numerales 1, 2, 3 y 4; respecto a los numerales 5 y 6, la parte actora se acogió a lo manifestado por el Despacho y respecto del noveno se informó que no le fue entregada la constancia de ejecutoria pero aportó de la sentencia de revisión autenticada con la constancia de notificación por estado del 8 de mayo de 2014 (folio 412 y adverso), razón por la cual se concluye que la demanda se subsanó en debida forma.

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A., esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 33 del C,1).

Caducidad.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal profirió sentencia de revisión el 30 de abril de 2014, que se notificó por estado el 8 de mayo de 2014 (folio 233), cobrando ejecutoria el 13 de mayo de 2014, a las 5:00 p.m., conforme lo establecido en el artículo 220-3 de la Ley 600 de 2000, en la que se resolvió que el señor Mauricio Pencue Ortega no cometió el delito en las circunstancias por las cuales fue condenado (folio 428 – 436), el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 14 de mayo de 2014, teniendo en principio la parte demandante hasta el 14 de Mayo de 2016 para formular la demanda en tiempo.

El 29 de abril de 2016 se elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos la cual se celebró el 9 de junio de 2016 declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 218 – 221 del C,1), es decir, entre el 29 de abril y el 9 de junio de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamento el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 14 de junio de 2016 (folio 225 del C.1), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, por haberse subsanado la demanda en tiempo y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a

163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró **MAURICIO PENCUE ORTEGA**, quien actúa en nombre propio, y en representación de su hijo menor **EDIXON ALEXIS PENCUE ORTEGA, ELIZABET ORTEGA QUIMBITA, DUVAN MAURICIO PENCUE ORTEGA, CINDY GABRIELA PENCUE MARTINEZ, MARIA NIDIA ORTEGA KOQUI, HECTOR FERNANDO PENCUE ORTEGA**, quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **DANIEL FERNANDO PENCUE MARTINEZ; MARIA DE JESUS ORTEGA DE PENCUE y LUIS HECTOR PENCUE**, quienes actúan en nombre propio y en calidad de herederos y/o causahabientes de su hijo **MILTON CESAR PENCUE ORTEGA**; a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial¹, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los

¹ Artículo 159 del CPACA

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



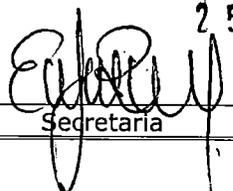
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @23 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

25 MAY 2017



Secretaría

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00740-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandados: JUAN MONTEALEGRE Y OTROS

REPETICION

AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

ANTECEDENTES

1. El 4 de septiembre de 2013, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera aprobó acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos celebrado el 31 de julio de 2013, por el señor Julio Cesar Marroquín y Otros con el Ministerio de Defensa Nacional, por los perjuicios a favor de los convocantes, como consecuencia de la muerte del soldado Julián Andrés Marroquín, ocurrida por la activación de una granada de mortero durante instrucción preparatoria de tiro el día 12 de mayo de 2011; la mencionada conciliación quedo ejecutoriada el 10 de septiembre de 2013 (folio 20).
2. Mediante resolución No. 9713 del 7 de noviembre de 2014, en cumplimiento de la conciliación extrajudicial el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de \$204.314.099,88 a los allí convocantes, por concepto de los perjuicios causados (folios 35-38).

CONSIDERACIONES

En el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se regula lo referente a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en los procesos de repetición, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes

¹ En adelante CPACA

judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)"

A su vez, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, en relación con la jurisdicción y competencia para el conocimiento de demandas en repetición, establece:

"ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 1 de julio de 2015², respecto a la competencia en materia del medio de control de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011 manifestó:

"1. En materia de competencia del medio de control de repetición, el artículo 7 de la ley 678 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

(...)

5. Descartado el factor subjetivo, para establecer la competencia funcional del juez de conocimiento, se debe acudir objetivamente a la cuantía del proceso, esto es, al valor de las pretensiones consignadas en la demanda.

6. Se advierte que en el sub judice resulta preciso verificar las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control de repetición fue incoado el 6 de noviembre de 2014, es decir, en plena vigencia de dicha normatividad.

(...)

9. En la anterior lógica y teniendo en cuenta el lugar donde fue tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 671 de 2001, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo."

La presente demanda en ejercicio del medio de control de repetición se dirige contra los señores Juan Montealegre García y Jeisson Jiménez Hernández,

² Consejo de Estado -- Sección Tercera - Subsección B, C.P.- Danilo Rojas Betancourt, Bogotá D.C., 1 De Julio De 2015, Rad.- 11001-03-26-000-2014-00174-00(52740)

antiguamente miembros del Ejército Nacional, con fundamento en la conciliación extrajudicial aprobada el 4 de septiembre de 2013 por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo, conciliación celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos el 31 de julio de 2013, adelantada en virtud de la muerte del soldado Julián Andrés Marroquín, ocurrida el 12 de mayo de 2011 por la activación de una granada mortero durante instrucción preparatoria de tiro.

Se tiene que la pretensión mayor en la demanda de la referencia asciende a la suma de \$204.314.099 equivalente al capital pagado por la entidad demandada con ocasión de la mencionada condena (folio 167), esto es, doscientos noventa y seis (296) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación – Ministerio de Defensa; como la mayor pretensión no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes estipulados en el numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se tiene que los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia del presente asunto, y atendiendo al lugar donde se tramitó el respectivo acuerdo conciliatorio se encuentra que el competente para conocerlo es el Juez Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, por ser el competente para conocerlo.

SEGUNDO: Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor **CARLOS SILVA CASTAÑEDA CAMARGO** identificado con C.C. No. 37.748.734 de Bucaramanga y T.P. No. 133.960 del C.S., de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 193.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 25 MAY 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
del CA-23
el Secretario [Handwritten Signature]

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. It details the steps from identifying the transaction to posting it to the appropriate ledger account.

3. The third part of the document discusses the importance of reconciling the accounts. It explains how regular reconciliations help to identify and correct errors, ensuring that the books are balanced and accurate.

4. The fourth part of the document discusses the importance of maintaining proper documentation. It highlights the need to keep all supporting documents, such as invoices and receipts, organized and accessible for review.

5. The fifth part of the document discusses the importance of reviewing the records regularly. It explains how this helps to identify trends, detect potential issues, and ensure that the financial data is up-to-date and reliable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C.,

24 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-00018 00
Demandante: LUDY RODRIGUEZ MORENO y OTROS
Demandado: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC.

REPARACIÓN DIRECTA – CORRE TRASLADO

1. Se tienen como pruebas los documentos allegados en respuestas al oficio JSER 358-082-2016, los cuales obran a folios 186 a 205. Por lo anterior, se corre traslado de los mismos por el término de tres (3) días.
2. Se tienen como pruebas los documentos allegados en respuestas al oficio JSER 358-083-2016, los cuales obran a folios 206 a 210. Por lo anterior, se corre traslado de los mismos por el término de tres (3) días
3. Por **Secretaria** oficiase nuevamente a la JUNTA MEDICO LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL para que se sirva fijar fecha y hora para realizar valoración médica al auxiliar bachiller Carlos Andrés Guerrero Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.522.942 para que determine si el mencionado auxiliar presenta algún tipo de pérdida de su capacidad laboral

Al oficio ordenado se le debe anexar copia de la historia clínica obrante a folios 186 a 205; la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá pagar las expensas necesarias para la expedición de las mencionadas copias.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

En el oficio ordenado, la Secretaria del Despacho deberá precisar a las entidades oficiadas que cuentan con el término de 10 días para allegar lo solicitado; así

mismo deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

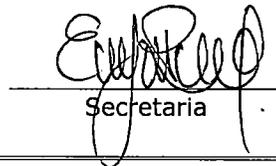


**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-23 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.



Secretaria

25 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013336-031-2014-00403-00

ACCIONANTE: ADRIANA MARIA CIFUENTES PEÑALOZA Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

1. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación¹ doctor **RODRIGO ANTONIO DURAN BUSTOS** (folios 555 a 558 y 560 a 566), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso²
2. La entidad demandada, Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandada que el proceso se encuentra para resolver **incidente de nulidad**, razón por la cual este Despacho continuará con el respectivo trámite una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.
3. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandada; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.
4. Se reconoce personería jurídica al doctor **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.230.892 y Tarjeta Profesional No 159597 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de

¹ Folio 4 del C. 2, incidente de nulidad

² Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

los demandantes, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 88 a 93.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor **LEONARDO MELO MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.270 y Tarjeta Profesional No 73.369 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 541.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ**

LGS

**JUEGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

25 MAY 2017

Hoy 25 MAY 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-23
Secretario: Ejército

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. **24 MAY 2017**

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00175-00
Demandante: **ELMER NOREÑA BURGOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

REPARACION DIRECTA

1.) Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora cumplió con la carga de tramitar los oficios dirigidos al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 53 de Constructores Coronos "Manuel María Paz Delgado" (folio 79 y 81), sin que se haya emitido respuesta alguna, este Despacho ordena que por Secretaria se reiteren por ultimas vez los oficios mencionados, para que:

a. Se remita con destino al proceso copia completa de Acta Medica o Administrativa por medio de la cual se ordenó la evacuación o baja de la prestación del servicio militar como soldado regular al señor Elmer Noreña Burgos.

b. Se alleguen en copia legible y completa de los siguientes documentos:

- Acta Medica o Administrativa por medio de la cual se ordenó la incorporación a la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular al señor Elmer Noreña Burgos.
- Orden del día y cuáles fueron las labores asignadas al señor Elmer Noreña Burgos para los días 7, 8 y 9 de enero de 2014.
- Copia completa del informe administrativo por lesiones, realizado al señor Elmer Noreña Burgos.

El apoderado de la parte actora cuenta con el término de 5 días para retirar el oficio ordenado y radicarlo nuevamente en las dependencias de la entidad oficiada, allegando dentro del mismo término constancia de radicación; lo anterior, so pena de tenerlo por desistida.

En los oficios ordenados, la Secretaria del Despacho deberá precisar a la entidad oficiada que cuenta con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado; así mismo deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a

la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Se tiene como prueba el documento allegado en respuesta al oficio MSM58-106-2016 dirigido al Dispensario Médico de Neiva, obrante a folios 86 a 92, por medio del cual el Director del Establecimiento de Sanidad Militar 5176 allega historia clínica respecto del señor Elmer Noreña Burgos obrante a folios 86 a 91.

Por haber sido tenido como prueba el mencionado documento, se corre traslado del mismo a las partes.

3. Se tiene como prueba el documento allegado en respuesta al oficio MSM58-104-2016 dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, obrante a folio 93, por medio del cual el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército informa que verificada la base de datos prestacional de la Dirección no se encontraron antecedentes prestacionales, así mismo, consultada la base de datos del Sistema de Información y Administración de Talento Humano no se encontró radicación por parte de la Dirección de Sanidad, del Acta de Junta Médico y/o Tribunal Médico en dicha dependencia, acto preparativo con el cual se realiza reconocimiento prestacional por indemnización.

Por haber sido tenido como prueba el mencionado documento, se corre traslado del mismo a las partes.

4. Se tiene como prueba el documento allegado en respuesta al oficio MSM58-102-2016 dirigido al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, obrante a folio 94, por medio del cual el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército informó que verificada la base de datos del sistema integrado de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército no reposa historia clínica a nombre del señor Elmer Noreña Burgos; precisó además, que la Dirección de Sanidad es una entidad administrativa y no asistencial por lo cual no reposan historias clínicas, por ello debe ser directamente solicitada al establecimiento donde fue atendida la persona.

Por haber sido tenido como prueba el mencionado documento, se corre traslado del mismo a las partes.

5. Obra respuesta al oficio MSM58-105-2016 dirigido al Director de Sanidad – Junta Médico Laboral del Ejército Nacional por medio del cual se solicitó se fijara fecha y hora para realizar valoración al señora Elmer Noreña Burgos y determinar si presenta algún tipo de pérdida de su capacidad laboral en la que se indica:

“Una vez verificada la base de datos del Sistema Integrado Medicina Laboral esta Dirección de Sanidad del Ejército, no reposa expediente, ni tampoco trámite alguno adelantado por el señor ELMER NOREÑA BURGOS, ante esta Dirección de Sanidad de Ejército.

(...) el proceso para convocar Junta Médico Laboral debe surtirse dentro del año siguiente a la fecha de retiro de la persona previo cumplimiento y lleno del pliego antecedente o ficha médica la cual consta de ocho folios, los cuales deben ser llenados en su totalidad.

Posteriormente la ficha médica es diligenciada en su totalidad debe ser allegada a la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, también lo

puede hacer a nivel Divisionario para que sea calificada por parte de los médicos designados para tal fin, quienes determinan con base en el expediente médico laboral que repose en la Sección de Medicina Laboral y la historia clínica, si la persona se encuentra apto o no apto para el retiro.

Cuando el retirado no es apto para el retiro, es decir, que presenta patologías que ameritan la realización de junta medico laboral, los médicos integrantes de la Junta Medico ordenan la práctica de concepto medico por la especialidad de que trate.

En virtud de lo anterior, el interesado debe estar en constante comunicación con la Sección de Medicina Laboral para que pueda conocer los resultados de la calificación de su ficha médica (...)"

Ante la negativa de la entidad de practicar Junta Medico Laboral al señor Elmer Noreña Burgos, por Secretaria del Despacho se ordena se libre oficio a Junta Regional de calificación de Invalidez para que se determine si el del señor Elmer Noreña Burgos presenta disminución de su capacidad laboral, si la presenta a qué porcentaje asciende la misma, y determine el origen de la misma.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la realización de esta audiencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior so pena de tener por desistida la prueba.

En el oficio ordenado, la Secretaria del Despacho deberá precisar a la entidad oficiada que cuentan con el término de diez (10) días para fijar fecha y hora para realizar la valoración al demandante, termino dentro del cual deberá fijar el monto para realizar la valoración, suma de dinero que deberá ser pagada directamente por la parte demandante a la Junta Regional de Invalidez, dentro de los cinco (5) días siguientes a su fijación, so pena que se tenga por desistida la prueba.

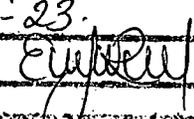
Así mismo, Secretaría deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

**JUICADO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 25 MAY 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-23
El Secretario: 

The following information is provided for your information:
 The total amount of the loan is \$10,000.00.
 The interest rate is 5.00% per annum.
 The term of the loan is 12 months.
 The first payment is due on 10/15/13.
 The monthly payment is \$843.86.
 The total amount of payments is \$10,126.32.
 The balance after 12 payments is \$0.00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00025- 00
CONVOCANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CONVOCADO: GLADYS JUDITH AGUILERA VIRVIESCAS

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia, las partes deberán allegara:

a) Poder debidamente conferido por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por cuanto el obrante a folio 8 es una copia simple que no tiene presentación personal. Se precisa que el poder debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

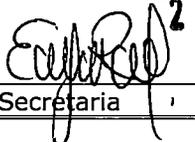
b) Certificación expedida por el Jefe de Talento Humano en la que se precise el valor y días de los viáticos reconocidos a la convocada. Lo anterior, por cuanto en el documento obrante a folio 30 ese dato fue diligenciado a mano, contrario a la demás información, además no es claro el nombre del funcionario que lo recibió

Para dar cumplimiento a lo anterior, **se concede un término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. @ -23- se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 MAY 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00612-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: JULIAN FELIPE VILLARREAL

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Julián Felipe Villarreal en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder otorgado por el señor Julián Felipe Villarreal al doctor José Ricardo Zapata Ramos para representarlo en el trámite conciliatorio ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para asuntos administrativos (folio 8 y 34), con sustitución de poder al doctor Juan Pablo Guerrero Rivera (folio 36).
2. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (folio 10), junto con sus anexos (folios 11-15) y sustitución de poder obrante a folio 33.
3. Certificación del 9 de mayo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP en la cual enlista los asuntos que analizó y revisó el Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada uno de los valores a conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 16-20 / 28-32).

4. Formato de Cumplido de Orden de Comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP del 18 de diciembre de 2015, diligenciado por el señor Julián Felipe Villarreal informando que cumplió con la comisión asignada durante los días 15 a 17 de diciembre de 2015 en Sibunday Putumayo (folio 21).
5. Formato de Informe de viajes o comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP diligenciado el 18 de diciembre de 2015 por el señor Julián Felipe Villarreal, mediante el cual informó que no se presentó novedad los días 15 al 17 de diciembre de 2015 (folio 21 anverso).
6. Certificado de Permanencia suscrito por la Secretaría de la Personería de Sibunday Putumayo respecto de la permanencia del señor Julián Felipe Villarreal en Sibunday Putumayo desde las 10:00 am horas del día 15 de diciembre de 2015 hasta las 17:00 horas día 17 de diciembre de 2015 (folio 22).
7. Cuenta de cobro presentada por el señor Julián Felipe Villarreal por valor de \$130.000 por concepto de gastos de viajes ocasionados en cumplimiento a la misión asignada del 15 al 17 de diciembre de 2015 a los municipios de Sibunday – Putumayo con copia de los respectivos soportes (folios 22 anverso -23).
8. Certificación laboral del 19 de junio de 2016, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde hace constar que el señor Julián Felipe Villarreal desempeña el cargo de Profesional Universitario de la Planta de Personal de la UNP (folios 24 y 55).
9. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de junio de 2016 con radicado No. 20164021033342 (folios 25-26).
10. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 238755 del 30 de junio de 2016, celebrada el 23 de septiembre de 2016 en la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 37-38).
11. Copia simple de certificación del 22 de julio de 2016, mediante la cual la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección enlistan las personas quienes actualmente están presentando reclamación por pago de viáticos no cancelados a través de solicitud conjunta de conciliación, en el cual se encuentra el señor Julián Felipe Villarreal en el folio 53 anverso (folios 49-54).
12. Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales con número de consecutivo STH 10293 por cumplimiento a misión de trabajo No. 079-08-182 los días 15 al 17 de diciembre de 2015 (folio 56).
13. Misión de trabajo No. 079-08-182, del 14 de diciembre de 2015, expedida por la Coordinadora GUOAN, para prestar servicio de seguridad por el periodo comprendido entre el 15 y 17 de diciembre de 2015 en los municipios de Pitalito, (Huila) y Sibunday (Putumayo) (folio 57).
14. Solicitud de desplazamiento del 10 de diciembre de 2015, respecto del señor Julián Felipe Villarreal a Pitalito, (Huila) y Sibunday (Putumayo), en cumplimiento de la Misión de Trabajo No. 079 durante los 15 al 17 de diciembre de 2015 (folio 58).

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 37-38):

"(...) Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en sesión celebrada el día once (11) de Abril de 2016, estudio la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la formula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre accion por enriquecimiento sin causa (...).

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizaran los respectivos pagos, el Comité decidió que estos se efectuaran mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha que sean aprobadas los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago (...). Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

C.C	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACION	FECHA DE INICIO DE COMISION	FECHA DE FIN DE COMISION	No. DIAS	VALOR TOTAL LIQUIDADO	CIUDAD
93339007	Villarreal Julián Felipe	Funcionario	15 de diciembre de 2015	17 de diciembre de 2015	2,5	\$552.870	Neiva - Huila

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada JULIAN FELIPE VILLARREAL quien manifiesta: se acepta la formula conciliatoria propuesta por I UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION tanto en la cuantía como en su forma de pago.

EL Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual accion contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio publico (...) En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de acuerdo total, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestara merito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas antes esta jurisdicción por las mismas causas".

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 33); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El señor Julián Felipe Villarreal, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos (folios 34 y 36), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folios 25-26 del expediente, la cual fue radicada el día 30 de junio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164021033342.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Julián Felipe Villarreal fue por el desplazamiento que realizó en virtud de la comisión efectuada a Sibunday - Putumayo los días 15 al 17 de diciembre de 2015, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe de la comisión realizada que se contabilizara el termino de caducidad; el 18 de diciembre de 2015, el señor Julián Felipe Villarreal efectuó el informe de viaje o comisión de la visita realizada a Sibunday - Putumayo (folio 21 anverso) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 20 de diciembre de 2015, teniendo para presentar la demanda hasta el 20 de diciembre de 2017.

El 30 de junio de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Julián Felipe Villarreal a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2016 (folios 37-38), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duró la respectiva comisión, del 15 al 17 de diciembre de 2015, a razón de \$181.148 día (folio 56), esto es, 2.5 días por valor de \$452.870 (folio 32) más \$100.000 por concepto de gastos de viaje durante el desarrollo de la comisión para un total de \$552.870; adicionalmente obra en el expediente constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que hacen constar que dichas comisiones no han sido pagadas (folio 53 anverso).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos al señor Julián Felipe Villarreal obedece a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$552.870), valor que se encuentra debidamente soportado.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos y gastos de viaje a un funcionario de la entidad (folio 32) ocurrió por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 16-20 / 28-32).

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "**II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**", dentro de los cuales se encuentra la orden de comisión, misión de trabajo, el informe de cumplimiento de la comisión y el certificado de permanencia del lugar de la comisión suscritas por el la Secretaria de la Personería de Sibunday – Putumayo (folio 22), junto con la certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad (folios 49-54), soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por el aquí convocado, y que el valor de la misma ascienden a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$552.870)** suma por la que conciliaron las partes.

La Unidad Nacional de Protección, entidad pública a cargo de quien está el pago de los viáticos derivados de las comisiones otorgadas, busca precaver una posible demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, entidad que efectuó la manifestación de que el no pago de las comisiones se debió a la no expedición del registro presupuestal para cubrir la obligación contraída.

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos causados con ocasión de la comisión de servicios del señor Julián Felipe Villarreal, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Julián Felipe Villarreal, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$552.870)** por concepto de viáticos respecto de la comisiones ordenadas del 15 al 17 de diciembre de 2015.

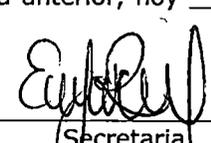
SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. @ -23 - se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> <p>25 MAY 2017</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00212-00
CONVOCANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONVOCADO: MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA

I. ANTECEDENTES

1.- El 25 de enero de 2016, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial para asuntos administrativos¹ con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del CPACA, con ocasión de los servicios prestados por la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA, en calidad de par académico dentro del proceso denominado "Acreditar en alta calidad" que hace parte del Marcoproceso "Misional Fortalecimiento de la Educación Superior" conforme a las disposiciones de la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010.

2.- El valor a conciliar asciende a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.063.250).

II. HECHOS

1.- De conformidad con la Ley 30 de 1992, el Ministerio de Educación Nacional tiene como función orientar la Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia, entre otras; ahora bien, el artículo 53 de la mencionada Ley creó el Consejo Nacional de Acreditación – CNA de naturaleza académica, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior de Colombia.

2.- El decreto 5012 de 2009 dispuso que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Aseguramiento de Calidad debe brindar apoyo a los organismos asesores del Gobierno Nacional en materia de Educación Superior, dentro de los cuales se encuentra el Consejo Nacional de Acreditación – CNA quien tiene la misión de liderar el desarrollo y enriquecimiento conceptual del Sistema Nacional de Acreditación, mediante la elaboración de documentos teóricos y de lineamientos, en estrecha colaboración con las comunidades académicas y

¹ Ver folio 67 del expediente.

científicas del país y con el aval del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

3.- Al Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, mediante Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el Decreto 1306 de 2009 se le asignaron de una parte, las funciones a apoyar al Consejo Nacional de Acreditación –CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones de calidad de las instituciones y programas y de otra parte, la coordinación con el apoyo de CONACES, el proceso para la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de Instituciones de Educación Superior, así como la evaluación de las condiciones mínimas de calidad de los programas académicos de pregrado y de postgrado, por ello, el adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal.

4.- Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 10670 del 5 de septiembre de 2012, a cada par que participe en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, le corresponde por honorarios la suma equivalente a 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realicen, así mismo, dispone que los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.

5. El Ministerio de Educación Nacional, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 2566 de 2003, celebró contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A – FIDUCOLDEX para la administración de los recursos del proyecto de aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior a nivel nacional, destinado a los pagos inherentes a la gestión, dentro de los cuales estaban previstos los honorarios por las visitas realizadas por los pares académicos, este contrato estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, según lo previsto en los adicionales Nos. 2 y 3 (folios 26-29 anverso).

6.- En vigencia del citado contrato, se requirió a la doctora MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.673.990 para que participara como Par Académico Evaluador, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior para adelantar los siguientes procesos de evaluación (folio 2 anverso):

No. Visitas	Institución	Programa	Fechas de Visita realizada	Honorarios Causados	Valor s.m.m.l.v 2013	Valor Total Honorarios
1	UNIVERSIDAD CES	BIOLOGIA	11/27/2013 11/30/2013	3.5 S.M.L.M.V	589.500	\$2.G063.250

7.- El doctor doctora MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA efectuó las visitas descritas en el cuadro que antecede, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional y presentando los documentos correspondientes, incluidas las cuentas de cobro para el pago de los respectivos honorarios, sin

embargo, no fue posible realizar el pago, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato 672 de 2012, resultando los recursos insuficientes por compromisos registrados con anterioridad, situación que no pudo sanearse, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el día 15 de febrero de 2014.

8.- Vencida la vigencia 2013, se generó para la entidad la imposibilidad de pagar directamente los honorarios por configurarse hechos cumplidos y al no poder dársele el tratamiento de vigencias expiradas por no reunir los requisitos previstos en las normas de carácter presupuestal, la única alternativa es el mecanismo de conciliación prejudicial; sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por parte de la Oficina Asesora Jurídica, se resolvió aprobar el trámite conciliatorio para cuatrocientos un (401) de casos de Pares Académicos, los cuales apoyaron las gestiones del Registro Calificado e IPS para el pago de capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios conforme a los listados entregados y a lo certificado por el SACES para cada caso en particular, decisión tomada con el fin de precaver futuras acciones judiciales de reparación directa contra el Ministerio de Educación

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, junto con sus anexos. (folios 6-9).
2. Copia simple del contrato No. 672 de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A., junto con sus adiciones (folios 10-31).
3. Copia simple de la resolución No. 10670 del 5 de septiembre de 2012 "por la cual se fijan los valores de los servicios y viáticos de los pares académicos que apoyan los diferentes procesos de evaluación ya acreditación del Consejo Nacional de Acreditación – C.N.A" (folio 32).
4. Copia simple de Ficha Técnica para la ejecución de actividades definidas para la visita de verificación y realización del informe dentro del Macroproceso – Fortalecimiento de la Educación Superior – Calidad, en el proceso Verificar, evaluar y emitir concepto, y subproceso Verificar condiciones de procesos institucionales, Registro Calificado y Autorización del funcionamiento del programa de formación complementaria de las ENS (folios 33-38).
5. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación y la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual hace constar lo siguiente (folio 40):

No. Visitas	Institución	Programa	Fechas de Visita realizada	Honorarios Causados	Valor s.m.m.l.v 2013	Valor Total Honorarios
1	UNIVERSIDAD CES	BIOLOGIA	27 al 30 de noviembre de 2013	3.5 S.M.L.M.V	589.500	\$2.063.250

“En calidad de Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, actuando como supervisora del Contrato No. 672 de 2012, celebrado con Alianza Fiduciaria S.A.

1. La doctora **MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.673.990; efectuó la visita conforme a las directrices dadas, durante los días 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2013, de lo cual se concluye:

El servicio fue efectivamente prestado y recibido a satisfacción, y los documentos relacionados con el mismo (Acta de verificación, informe, cuenta de cobro, entre otros), fueron debidamente aportados a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación.

2. Los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, con destino al pago de los honorarios, viáticos y pasajes a los Pares Académicos, resultaron insuficientes para el pago a realizar a la doctora **MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA**, contrato cuyo plazo venció el 15 de febrero de 2014, fecha en la cual ceso la expectativa de pago con cargo al mismo.

3. A la fecha de expedición de este documento, no se le ha realizado pago alguno a la doctora **MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA**, por concepto de los honorarios causados por la visita realizada, equivalentes a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.063.250) (...)."

6. Cuenta de cobro presentada por la señora Martha Patricia Ramírez Pinilla por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.063.250) M/CTE, por concepto de la visita realizada al Programa de Biología en la Universidad Ces en la ciudad de Medellín (folio 40).
7. Copia simple de Informe de evaluación externa con fines de acreditación del programa de Biología de la Universidad CES/ Escuela de Ingeniería de Antioquia (EIA) en la ciudad de Medellín realizado por la señora Martha Patricia Ramírez Pinilla (folios 41-53).
8. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se deja constancia que el citado comité aprobó la conciliación prejudicial con el par académico MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA, identificada con C.C. No. 51.673.990 en los siguientes términos: *“Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Ofician Asesora Jurídica se adelante los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los ciento dieciocho (118) pares académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con la Acreditación de Alta Calidad, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, o el competente para ello, para cada caso en particular.*

Así mismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar. Se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin.

En consecuencia deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos: (Folio 57 anverso):

No. Visitas	Institución	Programa	Fechas de Visita realizada	Honorarios Causados	Valor s.m.m.l.v	Valor Total Honorarios
1	Universidad CES	Biología	11/27/2013 11/30/2013	3.5 S.M.L.M.V	\$589.500	\$2.063.250

9. Oficio No. 2015-12-21, enviado a la señora Martha Patricia Ramírez Pinilla informando sobre la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por el Ministerio de Educación (folios 58).
10. Oficio radicado el 4 de enero de 2016 en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informando sobre la solicitud de conciliación extrajudicial del Ministerio de Educación con la señora Martha Patricia Ramírez Pinilla por los honorarios no pagados por los servicios prestados como miembro de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (folio 60).
11. Auto que admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional (folio 61).
12. Poder otorgado por la señora Martha Patricia Ramírez Pinilla al doctor Luis Ricardo Castillo Ruiz para representarlo en el trámite conciliatorio ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial para asuntos administrativos (folio 66).
13. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 22674-2016 del 25 de enero de 2016 celebrada el 5 de abril de 2016 en la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial para asuntos administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 67-71).
14. Copia simple de hoja de vida de la señora Martha Patricia Ramírez Pinilla (folios 79-94).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para asuntos administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la parte convocada MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 67-71):

"(...) Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o interese moratorios y se produzca por la vida de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la

Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. (...) En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico **MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA** identificada con cedula de ciudadanía número 51.673.990 de Bogotá, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. Visitas	Institución	Programa	Fechas de Visita realizada	Honorarios Causados	Valor s.m.m.l.v	Valor Total Honorarios
1	Universidad CES	Biología	11/27/2013 11/30/2013	3.5 S.M.L.M.V	\$589.500	\$2.063.250

(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: **"Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, frente a la señor MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA ya que esta se encuentra ajustada a derecho. (...)**

El Procurador en atención al ánimo conciliatorio de la entidad convocante y la convocada, encuentra legalmente viable el acuerdo, pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Así mismo, el eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducado (...). Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen facultad expresa para conciliar. Las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran debidamente sustentadas en pruebas documentales legalmente validas que obran en el expediente y justifican el acuerdo (...). En criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado competente. para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestara junto con el acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (...).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 1, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, disponen:

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

PARAGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

(...)

ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ~~ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL actúa a través de apoderado Judicial, en los términos de los poderes conferidos a folio 6 del expediente para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La parte convocada, MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA, persona natural que igualmente obra por conducto de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar tal como se observa en el poder obrante a folio 66.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para asuntos administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD

Para determinar que en el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no se configuran causales de nulidad e ilegalidad, es necesario acreditar que la persona que realizó la visita para la fecha de su designación hacia parte del Banco de Pares, lo que permite verificar que su designación no fue caprichosa y que cumple con el perfil académico y profesional para desarrollar la labor de par académico.

En la conciliación de la referencia, mediante autos del 12 de julio de 2016 y del 29 de septiembre de 2016 se solicitó, entre otros, certificación o constancia que la convocada, señora Martha Patricia Ramirez Pinilla, hacía parte de la base de pares académicos del Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación sin que se allegara lo solicitado, como tampoco se formuló ningún recurso contra dicha providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Es de precisar que obra en la conciliación el "Informe de Evaluación Externa con fines de Acreditación" (folios 41-53), el cual tiene sello de radicación en las dependencias del Consejo Nacional de Acreditación, CAN el 8 de enero de 2014, y con el cual se tiene por acreditado que la convocada cumplió con la obligación de elaborar el informe de evaluación externa y su correspondiente presentación en el Consejo Nacional de Acreditación, CAN, en cumplimiento del subnumeral 4 del numeral 8.2. del documento "FICHA TÉCNICA REALIZAR EVALUACIÓN EXTERNA", elaborado el 18 de diciembre de 2013; así mismo, se encuentra probado que contaba con la idoneidad para desempeñar el cargo (folios 79-89), sin embargo, no obra prueba que la convocada para el momento de su designación y para la fecha en que hizo la visita hacia parte del Banco de Pares, prueba necesaria para determinar si su selección cumplió con los parámetros fijados por la ley, razón por la cual lo precedente es improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

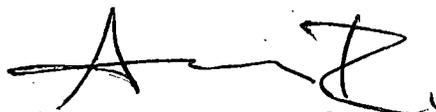
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de abril de 2016 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para asuntos administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la solicitud de conciliación sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MSM

JUEGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
25 MAY 2017	
Hoy _____	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. @-23.	
[Handwritten initials]	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 MAY 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00582-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: DANIEL SALAZAR MOLINA

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Daniel Salazar Molina en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de julio de 2016 con sello de radicado No. 255448-2016 (folio 1).
2. Poder otorgado por el señor Daniel Salazar Molina a la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez para representarlo en el trámite conciliatorio ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para asuntos administrativos (folios 7-8).
3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (folio 9), junto con sus anexos (folios 10-14).
4. Formato de Cumplido de Orden de Comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP del 23 de diciembre de 2015, diligenciado por el señor Daniel Salazar Molina informando que cumplió con la comisión asignada durante los días 18 al 22 de diciembre de 2015 en Argentina - Huila (folio 15).

5. Formato de Informe de viajes o comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP diligenciado el 23 de diciembre de 2015 por el señor Daniel Salazar Molina, mediante el cual informó que no se presentó novedad los días 18 al 22 de diciembre de 2015 (folio 15 anverso).
6. Certificado de Permanencia suscrito por el Alcalde del municipio de Argentina – Huila respecto de la permanencia del señor Daniel Salazar Molina en este municipio desde las 10:00 am horas del día 18 de diciembre de 2015 hasta las 16:00 horas día 22 de diciembre de 2015 (folio 16).
7. Certificación del 9 de mayo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP en la cual enlista los asuntos que analizó y revisó el Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada uno de los valores a conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 17-39).
8. Certificación laboral del 17 de junio de 2016, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde hace constar que el señor Daniel Salazar Molina desempeña el cargo de Agente de Protección, Código 4071, Grado 16 de la Planta de Personal de la UNP (folios 40 - 61).
9. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de julio de 2016 con radicado No. 20164021104952 (folio 41).
10. Copia simple de certificación del 22 de julio de 2016, mediante la cual la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección enlistan las personas quienes actualmente están presentando reclamación por pago de viáticos no cancelados a través de solicitud conjunta de conciliación, en el cual se encuentra el señor Daniel Salazar Molina en el folio 52 (folios 48-53).
11. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 255448 del 13 de julio de 2016, celebrada el 13 de septiembre de 2016 en la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folio 54).
12. Sustitución de poder de la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez a la doctora Fanny Piedad Galán Barrera para representar al convocado señora Daniel Salazar Molina (folio 59).
13. Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales con número de consecutivo STH 10444 por cumplimiento a misión de trabajo No. 110-08-184 los días 18 al 22 de diciembre de 2015 (folio 62 y 68).
14. Misión de trabajo No. 110-08-184, del 18 de diciembre de 2015, expedida por la Coordinadora GUOAN, para prestar servicio de seguridad por el periodo comprendido entre los días 18 al 22 de diciembre de 2015 en el municipio de La Argentina (Huila) (folio 63 y 69).
15. Solicitud de desplazamiento del 16 de diciembre de 2015, respecto del señor Daniel Salazar Molina a La Argentina (Huila), durante los 18 al 22 de diciembre de 2015 (folio 64 y 70).

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folio 54):

*"(...) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que manifieste sus pretensiones: me ratifico en los hechos y las pretensiones que la UNP reconocerá y pagara al señor DANIEL SALAZAR MOLINA la suma de \$610.070 por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal. La UNP cancelara la suma antes indicada al señora DANIEL SLAZAR MOLINA en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el decreto 768 de 193 por parte del acreedor. Se aclara que no habrá lugar a pago de intereses. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la **PARTE CONVOCADA**, con el fin de que se manifieste sobre la propuesta de conciliación de la Entidad: En representación de DANIEL SALAZAR MOLINA acepto las condiciones estipuladas en la solicitud de conciliación conjunta y las condiciones de pago en ella establecidas(...) la Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio publico (...) En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de acuerdo total, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestara merito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas antes esta jurisdicción por las mismas causas".*

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

*"**Artículo 1º.** Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º.** Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

***Artículo 56.** Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho*

público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

28

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 9); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000 (folios 17-39).

El señor Daniel Salazar Molina, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos (folios 7-8), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 41 del expediente, la cual fue radicada el día 11 de julio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164021104952.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Daniel Salazar Molina fue por el desplazamiento que realizó en virtud de la comisión efectuada al municipio de La Argentina (Huila) los días 18 al 22 de diciembre de 2015, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe de la comisión realizada que se contabilizara el término de caducidad; el 23 de diciembre de 2015, el señor Daniel Salazar Molina efectuó el informe de viaje o comisión de la visita realizada a La Argentina - Huila (folio 15 anverso) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 25 de diciembre de 2015, teniendo para presentar la demanda hasta el 25 de diciembre de 2017.

El 13 de julio de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Daniel Salazar Molina a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2016 (folio 54), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción precedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y

pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duró la respectiva comisión, del 18 al 22 de diciembre de 2015, a razón de \$135.571 día (folio 62), esto es, 4.5 días por valor de \$610.070 (folio 62); adicionalmente obra en el expediente constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que hacen constar que dichas comisiones no han sido pagadas (folio 52).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos al señor Daniel Salazar Molina obedece a la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL SETENTA PESOS (\$610.070), valor que se encuentra debidamente soportado.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos y gastos de viaje a un funcionario de la entidad (folio 31) ocurrió por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 17-39).

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "**II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**", dentro de los cuales se encuentra la orden de comisión, misión de trabajo, el informe de cumplimiento de la comisión y el certificado de permanencia del lugar de la comisión suscritas por el Alcalde del municipio de La Argentina - Huila (folio 16), junto con la certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad (folios 48-53), soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por el aquí convocado, y que el valor de la misma ascienden a la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL SETENTA PESOS (\$610.070)**, suma por la que conciliaron las partes.

La Unidad Nacional de Protección, entidad pública a cargo de quien está el pago de los viáticos derivado de la comisión otorgada, busca precaver una posible demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, entidad que efectuó la manifestación de que el no pago de las comisiones se debió a la no expedición del registro presupuestal para cubrir la obligación contraída.

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos causados con ocasión de la comisión de servicios del señor Daniel Salazar Molina, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos

Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Daniel Salazar Molina, **por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL SETENTA PESOS (\$610.070)**, por concepto de viáticos respecto de la comisiones realizadas del 18 al 22 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRIGUEZ-PAEZ
JUEZ

MSM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 023 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 MAY 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **24** MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-714- 2014-00123-00

ACCIONANTE: INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METREOLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

ACCIONADA: ALONSO RAFAEL OCAMPO ARRIETA

EJECUTIVO

El 23 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de audiencia de instrucción y juzgamiento profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia ordenando seguir adelante con la ejecución (folios 83-85), la cual se notificó por estrados.

El 26 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte ejecutada formuló recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 86-90).

Por haberse interpuesto el recurso en los términos y en la oportunidad establecida en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo procedente es conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación formulado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 ibídem.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUFGADO 44 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 25 MAY 2017

se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nº.

Q-23

El Secretario:

[Handwritten Signature]